

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 6 de Septiembre de 2013.

La Honorable XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, decreta:

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Única Principios, derechos y garantías

Artículo 1. Objetivo del proceso penal

El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad procesal, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

Artículo 2. Juicio previo y debido proceso

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso expedito, tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y en las leyes que de ellas emanen.

Artículo 3. Principios rectores

En el proceso penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Artículo 4. Regla de interpretación

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, como la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado, acusado o sentenciado, ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen.

Artículo 5. Principio de presunción inocencia

La presunción de inocencia es el estado del cual goza toda persona desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este, en base al cual el imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En caso de duda, se resolverá a favor del imputado.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del proceso y corresponde a los órganos jurisdiccionales y al ministerio público garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y las leyes.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 7. Defensa técnica y adecuada

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia el imputado, acusado, o ya sentenciado, deberá ser asistido y defendido por un licenciado en derecho, debidamente titulado, con cédula profesional que además tenga dominio del sistema acusatorio adversarial previsto en este código con independencia, en su caso, que quiera defenderse por sí mismo.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica y adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

Cuando se impute la comisión de un delito a miembros de pueblos o comunidades indígenas se procurará que el defensor tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 8. Derecho a recurrir

Las partes tendrán derecho a impugnar, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que les cause agravio.

Artículo 9. Medidas de coerción

Las medidas de coerción durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos previstas en esta ley, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse, con las salvedades que la Constitución Federal, la Local, una ley de orden general y este Código establecen.

Artículo 10. Dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Protección de la intimidad

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, incautación o intervención sobre cualesquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

Artículo 12. Deber de protección a la víctima u ofendido

El ministerio publico estará obligado a velar por la protección de la victima u ofendido del delito y de los testigos en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el juez o tribunal garantizara conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

El Ministerio Público deberá velar por la aplicación del principio de justicia restaurativa durante el curso del procedimiento, u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la victima u ofendido.

Asimismo, el Ministerio Público, el juez o tribunal, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima u ofendido, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 13. Prohibición de la incomunicación y del secreto

Queda prohibida la incomunicación del imputado así como el secreto del proceso. El imputado y su abogado defensor, tienen derecho, en todo momento, de conocer el contenido de la carpeta de investigación por parte del Ministerio Público. Tanto el

Ministerio Público, el juez de control o el tribunal de juicio oral, la policía y los demás organismos auxiliares deberán proporcionarle de igual manera, los mecanismos necesarios para que comprenda el desarrollo y avance en la investigación.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 14. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece la constitución federal y este código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 15. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de discriminación motivada por la nacionalidad, género, origen étnico, discapacidades, condiciones de salud, credo o religión, ideas políticas, preferencia sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias negativas.

Como derivación del principio de igualdad, se reconoce como pauta general en el proceso penal acusatorio, el tratamiento desigual a los desiguales considerando la especial condición de las personas invidentes, sordas, mudas o cualquier otra que dificulte la comprensión del proceso o la comunicación dentro del mismo.

Artículo 16. Igualdad de oportunidades procesales para las partes

Se entenderá por igualdad de oportunidades procesales el derecho fundamental autónomo de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y en este Código.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten; por lo tanto no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas, a menos que la ley disponga lo contrario. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 17. Juzgamiento único

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el procedimiento de reconocimiento de inocencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

Artículo 18. Juez natural

Nadie podrá ser juzgado por jueces o tribunales designados especialmente para el caso.

Dicha garantía no resultará afectada por la intervención de nuevos jueces en los procesos pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Salvo que se trate del Tribunal de juicio oral.

La potestad de aplicar la ley penal en los procesos penales corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Artículo 19. Independencia judicial

En su función de juzgar los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la ciudadanía en general.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, de la ciudadanía o del propio Poder Judicial, el juez competente deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. En estos casos la autoridad respectiva deberá adoptar las medidas

necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 20. Objetividad y deber de decidir

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo ningún pretexto, aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 21. Fundamentación y motivación de las decisiones

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones en los términos de las constituciones federal y local. La simple relación de los datos de prueba ó medios de convicción recabados en la investigación o de las pruebas producidas ante el juez de control o tribunal de juicio oral, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, usos de frases doctrinales y jurisprudenciales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación. Igual disposición aplica al Ministerio Público en sus decisiones.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a datos de pruebas o medios de convicción de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación o motivación serán nulos.

Artículo 22. Legalidad de la prueba

Los elementos de convicción y las pruebas sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Será nulo también todo lo que derive de la prueba obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas adicionales haya una conexión lógica, salvo cuando se demuestre la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

Artículo 23. Libre valoración de la prueba

Las pruebas serán valoradas por los órganos jurisdiccionales según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 24. Aplicación de garantías del imputado

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente previa consulta con su defensor o se trate de reposición del procedimiento.

Artículo 25. Justicia restaurativa

Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

El Ministerio Público y los jueces promoverán instrumentos para lograr la justicia restaurativa y demás medios alternativos.

TÍTULO SEGUNDO

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 Formalidades

Artículo 26. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen español.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores, será causa de nulidad de todo lo actuado.

Los documentos y las grabaciones en una lengua distinta del español deberán ser traducidos.

En todos los casos, deberá protestarse al traductor o intérprete para que se conduzca con verdad.

Artículo 27. Declaración e interrogatorios con intérpretes

Las personas serán también interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El juez o tribunal podrán permitir,

expresamente, el interrogatorio directo y contrainterrogatorio en otra lengua o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Artículo 28. Lugar

El juez de control o tribunal, cuando lo consideren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades inherentes a la audiencia de que se trate.

El debate de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente el tribunal, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Artículo 29. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 30. Protesta de decir verdad

Toda persona que deba prestar declaración judicial lo hará bajo protesta de decir verdad respecto de todo cuanto sepa y se le pregunte, después de ser instruido sobre las penas que la ley establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, salvo las excepciones señaladas en este Código.

El imputado o acusado será exhortado para que se conduzca con verdad. Igual disposición aplicará para el caso de las personas menores de edad.

Artículo 31. Interrogatorio

Las personas que sean interrogadas deberán responder directamente y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y siguiendo las reglas del desahogo de medios de prueba en el juicio oral.

Quedan prohibidas las interrogaciones que menoscaben o coarten la libertad para declarar y la prolongación excesiva de la declaración.

Artículo 32. Registro de los actos procesales

Los actos procesales se deberán registrar por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

Artículo 33. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta que la sentencia cause ejecutoria, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 34. Poder coercitivo

Para hacer cumplir las determinaciones que ordenen en el ejercicio de sus funciones, los jueces podrán emplear cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento;
- b) Auxilio de la fuerza pública;
- c) Multa de diez a cien salarios mínimos

Tratándose de jornaleros obreros y trabajadores, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no salariables, la multa no excederá del equivalente a un día de su salario;

- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

El ministerio público podrá solicitar al juez de control las medidas señaladas en este artículo para hacer cumplir los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35. Restablecimiento de las cosas a estado previo

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez de control o el tribunal de juicio oral podrán ordenar, previa garantía si lo considera conveniente y como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que sus derechos estén legalmente justificados.

Artículo 36. Incidentes

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán como incidentes, previstos en este código.

Los incidentes se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos, debiendo ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan, en el momento mismo de su interposición. En todos los casos se dará traslado a la contraparte; si se dedujo por escrito, el traslado será por tres días.

Siempre que pueda resultar más adecuado, el juez convocará a audiencia para producir la prueba y debatir la cuestión planteada.

Artículo 37. Resoluciones

Los jueces de control y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para poner fin al proceso; decretos, cuando ordenen actos de mero trámite; y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos unipersonales deberán ser dictados por su titular. En los órganos colegiados los decretos serán dictados solo por el presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los jueces integrantes por unanimidad o mayoría de votos. El juez disidente extenderá y firmara su voto particular.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Las resoluciones judiciales que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 38. Firma

Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces.

La falta de firma de algún juez después de haber participado en la deliberación y votación, provocará la nulidad del acto, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 39. Precisión y adición

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar, por escrito o verbalmente la precisión o aclaración de los contenidos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o que se adicione su contenido, si el juez o tribunal hubiere omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan y se tramitará como incidente.

Artículo 40. Resolución firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 41. Copia auténtica

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

Para tal fin, el juez o tribunal ordenarán, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

Artículo 42. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenarán que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrán la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Artículo 43. Copias, informes o certificaciones

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

**CAPÍTULO III
COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES****Artículo 44. Reglas generales**

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el juez de control, el tribunal o el Ministerio Público podrán encomendarle su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará con los jueces, el Ministerio Público y la policía, y tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 45. Exhortos a autoridades extranjeras

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 46. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 47. Retardo o rechazo

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior

jerárquico o a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento, según el caso, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación. Si se trata de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez de control o Ministerio Público, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 48. Notificaciones

Las resoluciones y los actos que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán de conformidad con las reglas previstas en este Código y los acuerdos dictados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Éstas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

- I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 49. Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a las mismas, siempre y cuando hayan sido debidamente citados a la audiencia que se trate. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que el juez de control o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 50. Notificador

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo, o por quien designe especialmente el juez de control o tribunal.

Oficinas especializadas se encargarán de la notificación de resoluciones de varios juzgados o tribunales, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Cuando deba practicarse una notificación fuera de la sede del juzgado o tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el responsable de la notificación se desplace si así se dispone.

Artículo 51. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa u oficina dentro del lugar del juicio, o modo para ser notificadas.

El imputado será notificado en el juzgado, tribunal o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal.

Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones que deban hacerseles. También podrán ser notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del proceso, igual que a los servidores públicos que intervengan.

Las personas que no señalen domicilio convencional, o no informen de su cambio, serán notificadas por estrados o por medio de publicación en el boletín judicial o equivalente.

Artículo 52. Notificaciones a defensores y representantes legales

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllas también sean notificadas.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes que los hayan autorizado, cuando por su negligencia se ocasionen.

Artículo 53. Formas de notificación

Las notificaciones deberán hacerse en forma oral, escrita, electrónica o de la forma especial que requieran las partes a fin de que la persona que deba ser notificada entienda los alcances de la notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

Artículo 54. Forma especial de notificación

Cuando el interesado lo solicite o lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. En el caso de la vía telefónica, cuyo plazo correrá a partir de la recepción de la llamada realizada en la que se haga saber la notificación correspondiente, dejando el encargado de efectuarla, constancia con la cual acredite que se realizó la comunicación. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado, siempre que no causen indefensión.

En el caso de los Ministerios Públicos y Defensoría Pública, la notificación electrónica será obligatoria. La cuenta será administrada directamente por el poder judicial y servirá única y exclusivamente para recibir la notificación electrónica pero no podrá reenviarla ni recibir correos de ninguna otra cuenta.

También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

Cuando las circunstancias particulares de las personas a las que deba notificarse lo requieran, la autoridad competente realizará la notificación mediante el formato de escritura braille, lenguaje de señas o cualquier otro que facilite su comprensión.

Artículo 55. Notificación a persona ausente

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió; en su defecto, se estará a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 53 (Formas de notificación) de este Código.

Tratándose de notificaciones personales, y si no se encontrare a la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que se sirva esperar al notificador en las siguientes veinticuatro horas, en caso de no hacerlo, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el lugar. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados de las salas de audiencia o tribunal correspondiente

Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta respectiva.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada pormenorizada de la diligencia que se practique.

Artículo 56. Notificación por edictos

Cuando se desconozca la identidad o se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y por lo menos en un diario de mayor circulación nacional, sin perjuicio de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 57. Nulidad de la notificación

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada o sobre el error de la notificación.
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora de su realización o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.

IV. Falte alguna de las firmas requeridas.

V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso.

VI. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por la autoridad competente.

Artículo 58. Citación

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, y salvo que la ley disponga otra cosa, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida, sin más trámite, por la fuerza pública, y pagar los gastos que ocasione, salvo causa justificada.

Para el caso de testigos, peritos e intérpretes, citados legalmente a la audiencia de juicio oral, también se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha fijada para la audiencia, si fuere posible.

Artículo 59. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

Cuando, en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO V PLAZOS

Artículo 60. Regla general

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Cuando este Código no conceda plazo específico para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, se entenderá concedido el plazo de tres días.

Artículo 61. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles y no podrán ser prorrogados sino con las modalidades que establecen las Constituciones Federal y Local.

Cuando se plantee la revisión de una medida de coerción personal privativa de la libertad que sea revisable conforme a la ley, y que el juez de control o tribunal no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal u órgano que ejerza el control disciplinario que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 62. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 63. Plazos para decidir

Los jueces dictarán, de oficio e inmediatamente, las disposiciones de mero trámite.

Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral serán pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este Código disponga un plazo distinto. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez de control o el Tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo

hasta por un término de cinco horas, salvo que se haya agotado el plazo constitucional de setenta y dos horas o de su ampliación.

En los demás casos, el Juez de control o el Ministerio Público según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud; excepcionalmente, el Ministerio Público deberá resolver sobre la solicitud de no ejercicio dentro de los quince días naturales de su presentación.

La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

Artículo 64. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por fuerza mayor, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, en forma inmediata posterior al momento en que tuvo conocimiento, siempre y cuando no haya concluido la etapa procesal en la que se haya dado, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 65. Duración del proceso

El proceso penal por un hecho previsto por la ley como delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el tiempo que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia; salvo que la defensa pida uno mayor.

Esos plazos se extenderán por cuatro meses más, respectivamente, para tramitar los recursos que correspondan contra la sentencia. Si el Tribunal que conoce el recurso de casación dispone la reposición del proceso, éste se celebrará en un plazo no mayor a seis meses, respectivamente.

CAPÍTULO VI GASTOS E INDEMNIZACIONES

Sección 1 Gastos del proceso

Artículo 66. Imposición

Toda decisión que pone fin a la acción penal debe resolver sobre los gastos del proceso, salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Los gastos del proceso se podrán imponer:

I. Al condenado;

II. Al Estado, siempre que la absolución se base en la inocencia del imputado o se dicte sobreseimiento porque el hecho no existió, no constituye delito, o el imputado no intervino en él; y

III. A las partes en la acción resarcitoria, en los términos del artículo siguiente.

En el caso de la fracción I, si fueren varios los condenados la obligación será solidaria; cuando los obligados fueren el Estado y el actor civil, los gastos se determinarán en la proporción que fije el juzgador.

Artículo 67. Acción civil

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente los gastos; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propios gastos, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

Artículo 68. Exención

El Ministerio Público, los defensores públicos, licenciados en derecho y mandatarios no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de temeridad o mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

Artículo 69. Concepto

Son gastos procesales aquéllos erogados por las partes para la tramitación del proceso con excepción de las actuaciones judiciales, gratuitas por disposición constitucional. Forman parte de los gastos procesales los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido en el proceso.

Cuando el juez considere que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pueda importar una

notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar al órgano competente realizar los peritajes o solicitar a cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que emita el dictamen correspondiente.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 70. Liquidación

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, desproporcionadas o superfluas.

Sección 2

Indemnización al imputado

Artículo 71. Deber de indemnizar

El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando se declare que el hecho no existió, no reviste carácter penal o se haya comprobado plenamente su inocencia, y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio, durante el proceso.

El imputado asimismo, tendrá derecho a ser indemnizado cuando ilícitamente se afecte su intimidad y privacidad cuando, fuera de los casos previstos por la ley, se divulgue por medios de comunicación masiva, información contenida en la investigación seguida en su contra.

También corresponde esta indemnización cuando, a causa del procedimiento de reconocimiento de inocencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena mayor a la que marque la norma aplicable.

El precepto rige análogamente para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benignas, en caso de amnistía o indulto, no se aplicará la indemnización de que trata el presente artículo.

En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado o acusado haya sido sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

La responsabilidad a que se refiere este artículo será subsidiaria para el Estado, tratándose de ilícitos dolosos, y solidaria en los demás casos.

Artículo 72. Competencia

Corresponderá a la jurisdicción civil conocer de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo anterior. Cuando la actuación del servidor público constituya delito, la indemnización podrá reclamarse en la jurisdicción penal por medio de la acción civil resarcitoria regulada por este Código.

Artículo 73. Muerte del derechohabiente

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

Artículo 74. Obligación

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido condenado, aún cuando existan otros obligados solidarios, sin perjuicio de su derecho a repetir.

Sección 3

Indemnización a la víctima u ofendido

Artículo 75. Procedencia

Procederá la indemnización a la víctima u ofendido cuando por mala fe, temeridad, dolo o notoria negligencia del ministerio público conduzca a hacer nugatorio el derecho que aquella tiene a la reparación del daño, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa que pueda resultar.

Artículo 76. Competencia

La indemnización a que se refiere el artículo anterior se tramitará ante la jurisdicción civil por el interesado o su representante legal.

Artículo 77. Obligación

El estado estará obligado a indemnizar a la víctima u ofendido por la reparación del daño que le corresponda, sin perjuicio de su derecho a repetir.

CAPÍTULO VII

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 78. De las Nulidades

La nulidad procesal es la sanción legal de ineficacia por la cual se privará de todo efecto jurídico en el proceso a un acto o actuación existente celebrado con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, ó aquellos cuya irregularidad afecte substancialmente las garantías o derechos fundamentales.

La sanción de nulidad será absoluta y podrá ser declarada en cualquier estado y grado del proceso, respecto a los actos procesales cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen una violación substancial y grave de derechos ó garantías contenidas en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales ratificados y vigentes en México, ó cuando así se establezca expresamente.

Para los efectos del párrafo anterior, ésta clase de nulidades serán declarables de oficio y tendrán como finalidad evitar los efectos perjudiciales y como nota distintiva son insanables o no convalidables.

La sanción de nulidad será relativa y quedará sujeta a términos para hacerla valer, respecto a los actos irregulares por cumplirse con violación o defecto de las formas ó solemnidades procesales establecidas para ellos. Dichas nulidades serán declarables a petición del interviniente perjudicado y su característica es que pueden ser saneadas o convalidadas.

En materia de pruebas, habrá nulidad siempre que la irregularidad afectare la validez de las mismas, más no cuando sólo incidieran en su valor probatorio.

Artículo 79. Principios básicos de la nulidad

Los principios de trascendencia, convalidación, preservación y protección, regirán la materia de las nulidades; por lo que no habrá nulidad en los siguientes casos:

- I. Si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido, ni puede producir, perjuicio o agravio efectivo y real o potencial alguno al derecho o defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, salvo que la ley presuma su existencia.

- II. Cuando mediare consentimiento expreso ó tácito.

III. Si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

IV. Cuando la parte interesada hubiere dado lugar a la nulidad.

Artículo 80. Prueba de las Nulidades.

La prueba puede ser requerida en dos situaciones: en el vicio, y en el perjuicio.

Artículo 81. Oportunidad de alegación

Las nulidades relativas deben ser instadas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

I. Las producidas durante los actos iniciales de la investigación no judicializada, deberán oponerse, a más tardar, durante el desarrollo de la primera audiencia ante el juez de control.

II. Las producidas en la investigación formalizada, deberán oponerse durante su desarrollo o durante la audiencia intermedia.

III. Las producidas en la etapa intermedia, durante ésta o dentro del término fijado para la celebración de la audiencia de debate a juicio.

IV. Las acaecidas en los actos previos del juicio, inmediatamente después de la apertura de la audiencia y hasta antes de quedar abierto del debate.

V. Las producidas durante la audiencia de debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto.

VI. Las acaecidas durante la tramitación de un recurso ante el Tribunal de Alzada, durante las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 82. Saneamiento

El saneamiento es el procedimiento destinado a corregir el acto viciado a efecto de eliminar los defectos que contenga. Este mecanismo siempre será preferible a la invalidación del acto.

El Juez de control o tribunal que constate un error formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el error formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente. Entendiéndose por error formal saneable aquellos que no varían la naturaleza del hecho.

La interposición del saneamiento en cualquiera de los casos implica la reserva de oponer la solicitud de nulidad, si el vicio no es saneado y el acto continúa provocando un perjuicio al solicitante. La sola protesta de recurrir no supe al planteo de nulidad.

El Juez o tribunal podrán corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando los derechos y garantías de los intervinientes. En lo que hace a las actuaciones y siempre que sea posible, se podrá adoptar las disposiciones necesarias para salvar el defecto.

Artículo 83. Convalidación

Los errores formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima, o demás partes, quedarán convalidados y extinguirán la acción de nulidad, cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente; o si el error no es corregido en el plazo que le sea conferido a las partes. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el error, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;
- II. Si no obstante habiéndose solicitado a tiempo su saneamiento subsiste el perjuicio, y no opongán oportunamente la solicitud de nulidad;
- III. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto. Para tales efectos, la voluntad de consentir no debe ser a priori con relación a nulidades eventuales; o
- IV. Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

La convalidación de un acto por otro ulterior exige, como primer requisito, la validez del segundo.

Artículo 84. Declaración de nulidad

Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez de control o Tribunal oficiosamente o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos posteriores alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado, siempre que aquellos tengan su origen exclusivo en el acto nulo. En otro caso serán eficaces.

Si se trata de un caso de nulidad que pudiera invalidar el proceso, la declaración se podrá postergar al momento de la sentencia definitiva, que deberá resolverse como cuestión previa.

Respecto a los actos posteriores en lo que hace a la materia probatoria, solo podrá alcanzarla la declaratoria de una nulidad absoluta, salvedad hecha cuando se demuestre la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

Todas las decisiones judiciales relativas a esta declaratoria y, en su caso, el señalamiento en la resolución, en tanto hayan sido pronunciadas durante la etapa preliminar, serán apelables. Las emitidas en etapa posterior solo podrán ser materia de casación respecto a la sentencia impugnada cuando haya servido de fundamentación y motivación de dicho pronunciamiento impugnado y hayan influido en su parte dispositiva o si se trata de un caso de nulidad que pudiera invalidar el proceso.

En todo caso, debe anteceder la oportuna protesta de recurrir en apelación o casación.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

Cuando se trate de un recurso, el tribunal podrá decretarla de oficio, siempre y cuando el vicio advertido genere un estado de indefensión al imputado. En los demás casos, procederá conforme a las reglas previstas en el artículo 465 (efecto suspensivo) de este código.

La declaración de nulidad requiere no sólo su alegación, sino también su prueba, en términos de lo previsto en el artículo 80 (Prueba de las nulidades).

TÍTULO TERCERO

ACCIONES

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

Sección 1

Ejercicio

Artículo 85. Acción penal

La acción penal es pública o privada. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido o de su representante legal, en los delitos autorizados en este código, excluyendo en estos casos, el ejercicio de la acción penal pública por parte del Ministerio Público cuando dicha acción privada ya hubiese sido ejercida.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal.

Podrán ser perseguibles por acción privada, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este código, exclusivamente los siguientes hechos punibles:

I. Discriminación

II. Amenazas

III. Responsabilidad profesional y técnica

Sección 2

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Artículo 86. Obstáculos a la persecución penal

No se podrá promover la acción penal cuando:

- I. La persecución penal dependa de un juicio de declaración de procedencia previsto constitucionalmente.
- II. Sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.
- III. Por no haberse interpuesto querrela cuando el hecho calificado por la ley como delito no pueda perseguirse por falta de la misma.

Sólo se podrán practicar los actos urgentes de investigación que no admitan demora y los indispensables para fundar la petición.

La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso respecto de otros imputados no alcanzados por el obstáculo procesal.

Artículo 87. Excepciones

Durante el proceso, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y
- II. Extinción de la acción penal.

El juez de control o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

Artículo 88. Trámite

Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos sobre las que aquéllas se basan. Se dará traslado de la excepción a la parte contraria.

Cuando se proceda por escrito, el traslado será de tres días.

El Juez o tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda.

Artículo 89. Efectos

Si se declara la falta de acción, no se podrá continuar con el proceso, salvo si la persecución puede proseguir respecto de otro interviniente.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la acción civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean presentadas nuevamente por los mismos motivos.

Artículo 90. Prejudicialidad

Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación hasta que, en el segundo proceso, se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

Sección 3

Extinción de la acción penal

Artículo 91. Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por:

- I.** La muerte del imputado;

- II.** La muerte de la víctima en los casos de hechos punibles de acción privada. Sin embargo, la acción ya iniciada por la víctima podrá ser continuada por sus herederos conforme a lo previsto por este código;

- III.** El desistimiento de la querrela;

- IV.** El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el juez de control o el tribunal harán la fijación correspondiente a petición del interesado; siempre y cuando la víctima lo consienta, el Ministerio Público o el imputado lo requieran y el juez considere justo;

- V.** La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;

- VI.** La prescripción de la acción penal;

- VII.** El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada;

- VIII.** La amnistía;

- IX.** El acuerdo reparatorio debidamente cumplimentado;

- X.** No cerrar el Ministerio Público la investigación en los plazos que determine el juez, de conformidad a lo establecido en este Código;
- XI.** Por las demás en que lo disponga la ley.

No se aplicarán las fracciones VI y VIII respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales vigentes en el país, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados.

La extinción de la acción penal pública en los casos de las fracciones V, VII y X, no impedirá a la víctima la continuación del proceso con la acción penal privada.

Cuando exista duda de los términos para contar la prescripción, correrá a cargo del imputado, acusado o sentenciado, demostrar la existencia de la misma.

Artículo 92. Cómputo de la prescripción

El plazo de prescripción se regirá por la media aritmética de las penas previstas en la ley, y en ningún caso será inferior a tres años. Comenzará a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución; y, para los delitos instantáneos con efectos permanentes, continuos o permanentes y continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

La prescripción se interrumpirá, y en consecuencia los plazos establecidos volverán a correr de nuevo, cuando se dicte el auto de vinculación a proceso o se dicte sentencia, aunque no se encuentren firmes.

Artículo 93. Suspensión de los plazos de prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de querrela;
- II. En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- III. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- IV. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión del proceso a prueba o en virtud de un acuerdo conciliatorio, y mientras duren esas suspensiones;

- V. Por la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo; y
- VI. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada y motivada.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO II

ACCIÓN PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 94. Contenido de la acción

La acción para obtener la reparación del daño comprende el reclamo de:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
- II. El resarcimiento del daño material y moral causados, en su caso; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 95. Ejercicio

La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el representante del Ministerio Público ante el Juez de control que conozca del proceso penal. Para tales efectos, al formular la imputación inicial el representante del Ministerio Público deberá solicitar el pago de los daños y perjuicios según los datos que a ese momento arroje la investigación. Concluida la investigación, al formular la acusación el representante del Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él. Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente, la cual podrá presentarse hasta antes de la acusación.

Artículo 96. Intereses públicos y sociales

El representante del Ministerio Público también exigirá la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos, el monto de la condena será destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas.

Artículo 97. Coadyuvancia civil de la víctima

Independientemente de las facultades que le otorga la ley al Ministerio Público para obtener el pago de la reparación del daño, la víctima, en el momento de constituirse en parte coadyuvante, podrá exigir esta pretensión, mediante escrito que deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón social, el domicilio fiscal y el nombre de quienes lo dirigen.
- II. El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
- IV. El monto de cada una de las partidas que reclama; y
- V. La prueba en que sustenta su reclamación civil con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio. Si ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La víctima podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

Artículo 98. Carácter accesorio

Archivado temporalmente o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe. La sentencia absolutoria o el sobreseimiento no impedirán al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

En estos casos quedará a salvo el derecho de la víctima de interponer la demanda ante los tribunales competentes, si correspondiere.

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 99. Carácter

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

- I. Jueces de control;
- II. Tribunal unipersonal de juicio oral;
- III. Tribunales de juicio oral;
- IV. Jueces ejecutores de sentencias; y
- V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

El tribunal de juicio oral se integrará colegiadamente por tres jueces y conocerá del juicio oral tratándose de los delitos de homicidio, violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, el de trata de personas, sedición, motín,

deterioro al área natural protegida; los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 191, y el de lesiones previsto en el artículo 100 fracción III del Código Penal del Estado; así como en aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción.

Artículo 100. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- II. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el juez de control que prevenga, a pesar de que con posterioridad se determine el lugar de comisión del delito; y
- III. Cuando el hecho punible haya sido realizado en dos o más distritos judiciales, el conocimiento corresponderá al juez de control del lugar donde se hubiere producido el último acto de ejecución.

Si una o varias personas realizaren dos o más delitos en diferentes distritos judiciales, conocerá el órgano jurisdiccional del lugar donde se hubiere producido el de mayor pena. Si fueren de igual pena, conocerá el juzgador del lugar en que se hubiere cometido el primero.

Artículo 101. Competencia por razón de seguridad

A petición del ministerio público, de la víctima o del ofendido, del acusador privado, del imputado o su defensor, por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser juez o tribunal competente, el del distrito judicial o el del lugar que ofrezca mayores condiciones para llevarlo a cabo.

Artículo 102. Incompetencia

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez de control que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si los hay. Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, remitirá las actuaciones al Pleno del Tribunal Superior a fin de que éste resuelva el conflicto.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 103. Efectos

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la audiencia para el debate, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto.

Artículo 104. Casos de conexidad

Las causas son conexas cuando:

- I. A una misma persona se le imputen dos o más hechos calificados por la ley como delitos;
- II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
- III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 105. Competencia en causas conexas

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- I. Esté facultado para juzgar el hecho que la ley califique como delito sancionado con mayor pena;

II. Deba intervenir para juzgar el que se cometió primero, si los hechos se refieren a delitos son sancionados con la misma pena; o

III. Haya prevenido, si los hechos previstos como delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Artículo 106. Acumulación material

A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones se compilarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos deberá intervenir el mismo juez de control o tribunal.

Artículo 107. Acumulación de juicios

Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final. Serán aplicables las reglas previstas para la celebración del debate en dos fases.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 108. Motivos de excusa

La excusación es el medio personal y oficioso mediante el cual el juez o magistrado entiende que se encuentra en una situación en la que estima que existen motivos impositivos para su desempeño neutral.

Los jueces o magistrados deberán excusarse de conocer en la causa, debiendo precisar las razones en que la fundamentan, cuando exista alguno de los motivos o causales que a continuación enumeran:

I. Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como representante del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, querellante o actor civil,

hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;

- II. Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;
- III. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- IV. Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- V. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o querellado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- VII. Si ha dado consejos a los directa o indirectamente interesados o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el objeto procesal o la situación en análisis, siempre que implique prejuicio;
- VIII. Cuando tenga lazos de índole afectiva, o vínculos de parentesco, o vinculaciones de índole patrimonial o societaria o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- IX. Si él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juzgador, algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
- XI. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los efectos de la fracción XI, el control judicial que ejerzan los tribunales de juicio oral en lo penal al decidir si decretan, mantienen, modifican, sustituyen o dejan sin efecto la medida de coerción personal de prisión preventiva o a las medidas de coerción generales del imputado o acusado, no se considerará una eventual contaminación que funde un motivo grave de imparcialidad en su conocimiento antes de entrar a la audiencia del juicio oral.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el ofendido, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios.

Artículo 109. Trámite de la excusa

El juez o magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la ley orgánica del poder judicial del Estado, y pondrá a su disposición a los detenidos, si los hay. El juez o magistrado reemplazante tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

Artículo 110. Recusación

Las partes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Artículo 111. Tiempo y forma de recusar

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación será formulada, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

En el caso de las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal planteadas después de la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia.

Cuando los hechos que constituyeren la causal de inhabilitación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo arriba señalado y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Artículo 112. Trámite de la recusación

Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al tribunal competente o, si el juzgador integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno.

Artículo 113. Efecto sobre los actos

Los jueces o magistrados que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los remplace.

Artículo 114. Recusación de auxiliares judiciales

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Artículo 115. Efectos

Producida la excusa o aceptada la recusación, no serán eficaces los actos posteriores del servidor público separado.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

**TÍTULO QUINTO
SUJETOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES**

**Sección 1
Ministerio público**

Artículo 116. Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

Artículo 117. Carga de la prueba

La carga de la prueba, como expresión de la necesaria demostración de culpabilidad, corresponderá al Ministerio Público quien deberá demostrar en la audiencia de juicio oral y público la existencia del delito así como la participación del imputado en éste, salvo lo dispuesto en el procedimiento abreviado.

Si el Ministerio Público o el acusador privado no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esa carga será la absolución del acusado.

La carga de la prueba le corresponde también al acusador privado de acuerdo a lo establecido en este código en las disposiciones sobre la acción privada.

Artículo 118. Objetividad y deber de lealtad

El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y conclusiones en forma fundada y motivada.

El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el acusado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de suministrar a los intervinientes información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación al proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de debate, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa preliminar, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la infracción, su culpabilidad o punibilidad.

La defensa deberá también proporcionar a su contraparte, información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados.

La información que se suministre a la contraparte deberá proporcionarse con tiempo razonable antes de la audiencia correspondiente en donde se desee argumentar sobre la misma atendiendo al principio de igualdad entre las partes, al de contradicción, entre otros.

Artículo 119. Formas

El Ministerio Público formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones fundada y motivadamente, sin recurrir a formularios o afirmaciones inmotivadas. Procederá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Las solicitudes de órdenes de cateo, de aprehensión, comparecencia, presentación forzosa o de medidas precautorias, que requieran autorización judicial, las formulará el Ministerio Público por escrito, por vía electrónica o en audiencia privada con el juez de control.

Artículo 120. Poder coercitivo y facultades

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá sólo de los poderes y facultades que este Código y las leyes le autorizan. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

El Ministerio Público podrá solicitar al juez la imposición de un medio de apremio, en caso de que se incumpla con las órdenes y solicitudes que en el ámbito de sus atribuciones, aquél dirija a los particulares.

Artículo 121. Cooperación interestatal

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará, en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación, con las autoridades competentes.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 122. Excusa y recusación

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público, deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Sección 2

Cuerpos de seguridad y policía ministerial

Artículo 123. Función de los cuerpos de seguridad pública y la policía investigadora

La policía investigadora recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables; y reunirá los antecedentes necesarios para que el agente del Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los demás cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Los elementos policiales no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

En los casos de violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexual, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos, y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.

Artículo 124. Facultades

La policía investigadora tendrá las siguientes facultades:

- I.** Recibir del ciudadano noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II.** Cuando la información provenga de una fuente no identificada, antes de dar aviso al Ministerio Público, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III.** Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- IV.** Cuidar que los rastros e instrumentos del hecho que pueda constituir delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- V.** Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno;
- VI.** Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;
- VII.** Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VIII.** Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y
- IX.** Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Quando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía investigadora informará al Ministerio Público para que éste solicite la orden respectiva al juez competente. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Las facultades previstas en las fracciones I, III, IV, V, VII y VIII también serán ejercidas por

los cuerpos de seguridad del Estado cuando todavía no haya intervenido la policía investigadora o el Ministerio Público. Asimismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Artículo 125. Dirección de la policía por el Ministerio Público

El Ministerio Público dirigirá a la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los policías deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

Artículo 126. Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía

Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y la policía deban dirigirse en el marco de la investigación de un hecho que pueda constituir un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 127. Formalidades

Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública que contempla la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 128. Poder disciplinario

Los policías que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria. Los jueces tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

CAPÍTULO II

LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 129. Víctima u ofendido

Se considerará víctima u ofendido:

- I. Al directamente afectado por el delito.

- II. Al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

- III. A la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho.

- IV. A los socios, asociados o miembros, respecto de su parte alícuota, tratándose de los delitos que afectan a una persona jurídica.

- V. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

- VI. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

La víctima deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad, sin perjuicio de las medidas de protección y reserva de su identidad que pudieran decretarse.

Artículo 130. Derechos de la víctima o del ofendido

Además de los previstos en el artículo 20 apartado C de la Constitución General de la República, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

- I. A recibir, durante todo el proceso, un trato humano y digno.

- II. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código.

- III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho para que la represente.
- IV. Ser informada de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.
- V. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- VI. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado.
- VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.
- VIII. Si es menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el acto, será acompañado, durante los actos procesales, por persona especializada en materia legal y/o psicológica perteneciente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en su caso, el órgano judicial autorizará que esté presente su representante legal o familiares, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.
- IX. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal.
- X. A interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño.
- XI. Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado el archivo temporal.
- XII. Apelar del sobreseimiento.

XIII. Solicitar las medidas de coerción y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XIV. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando sean menores de edad, se trate de delito de violación o secuestro, y cuando a juicio del juez de control o tribunal sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XV. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los hechos previstos por la ley como delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

XVI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento.

XVII. A solicitar y acordar la aplicación de medios alternativos de solución al conflicto penal cuando la ley así lo permita y para la rápida y satisfactoria solución del conflicto penal.

XVIII. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia, o en su primera intervención en el proceso y en cualquier momento cuando así sea necesario.

Artículo 131. Parte coadyuvante

En el plazo señalado en el artículo 321 (Actuación de la víctima), la víctima podrá constituirse como parte coadyuvante para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo el juzgador les nombrará uno.

Atendiendo a la fracción II del artículo 133 (Derechos del imputado), el licenciado en derecho que represente a la víctima como acusador coadyuvante, deberá demostrar durante todo el procedimiento y en cada audiencia, que domina el sistema acusatorio.

CAPÍTULO III EL IMPUTADO

Sección 1

Normas generales

Artículo 132. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien, mediante cualquier acto del proceso, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

Será acusado cuando el Ministerio Público haya elaborado un escrito de acusación en su contra y a partir de la etapa intermedia del procedimiento penal.

Se denominará sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia firme.

Artículo 133. Derechos del imputado

La policía investigadora, el Ministerio Público, los jueces de control y Tribunales, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos Constitucionales y Procesales:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia firme emitida por el juez de la causa; pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo entre tanto ser tratado como tal.
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, o cuando así lo solicite o sea necesario para el adecuado desarrollo del procedimiento, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

La ley establecerá beneficios a favor del imputado, acusado o sentenciado, que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada, en términos de la Ley respectiva.

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la

comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

- V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o a solicitud del imputado cuando el juez o tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

- VI.** Desde el inicio del proceso y en cualquier momento le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso.

- VII.** El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez de control podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

- VIII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

- IX.** Tendrá derecho a una defensa técnica adecuada ejercida por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez de control o tribunal de juicio oral le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

- X.** A ejercer por sí mismo y en todo momento de una defensa material para poder intervenir en cualquier acto del proceso y participar de manera activa en la investigación que se realiza para su adecuada defensa. En todo caso, debe asesorarse siempre con su abogado defensor previamente y para tales efectos, deberá situársele en debidas y efectivas posibilidades de ser oído durante todo el curso del proceso.

XI. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

XII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

XIII. Conocer desde el comienzo la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra y se le informará su derecho a no ser obligado a declarar.

XIV. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.

XV. Ser asistido, desde el primer acto del proceso, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.

XVI. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español.

XVII. Presentarse al Ministerio Público o al juez, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.

XVIII. Conocer su derecho a no declarar y a ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra. Tomar la decisión de declarar o abstenerse de declarar con asistencia de su defensor, y si acepta hacerlo, a entrevistarse previamente con él y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.

XIX. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.

XX. A solicitar y acordar la aplicación de medios alternativos de solución al conflicto penal cuando la ley así lo permita y para la rápida y satisfactoria solución del conflicto penal.

XXI. A no ser constreñido ni sometido a medidas de coerción personal más allá de los límites estrictamente necesarios para la realización del proceso, inclusive tratándose de la prisión preventiva oficiosa, los que deben cesar, sustituirse o modificarse del modo más favorable cuando varíen las circunstancias que justificaron su imposición. Cuando se trate de la prisión preventiva deberá tenderse a la rápida restitución de la libertad personal, cuando vengan a faltar las condiciones que legitimen el estado de privación de libertad.

XXII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad de modo que se afecte su dignidad o en caso de que ello implique peligro para sí o para su familia.

XXIII. Que no se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador.

XXIV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

XXV. No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse.

XXVI. Los agentes de policía, al detener a una persona, o antes de entrevistarla en calidad de imputado, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en este artículo. No se podrá entrevistar al detenido sobre los hechos hasta cumplirse la fracción XVIII del presente artículo y habersele dado a conocer sus derechos previamente.

Artículo 134. Identificación

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado. En todo caso, sin embargo, se respetarán sus derechos.

Artículo 135. Domicilio

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se lo puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones, el que deberá estar ubicado en el lugar del juicio. Asimismo notificará cualquier modificación al Ministerio Público, juez de control o tribunal.

La información falsa o la negativa a proporcionarla sobre sus datos generales será considerada indicio de fuga.

Artículo 136. Incapacidad superviniente

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad será declarada por el juez de control o tribunal de juicio oral, previo examen pericial, en cuyo caso, se canalizará al sujeto a las autoridades sanitarias para que determinen, razonablemente y bajo su más estricta responsabilidad, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento, sin que éste pueda tener carácter de contención.

Si transcurrido el término medio aritmético de la punibilidad aplicable, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso, quedando los derechos civiles de la víctima u ofendido salvaguardados.

Artículo 137. Internamiento para observación

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez de control o tribunal de juicio oral, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 138. Examen mental obligatorio

El imputado será sometido, por orden judicial oficiosa, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- II. El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho, o la necesidad de suspender el proceso conforme al artículo 428 (Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables) de este código.

Artículo 139. Sustracción a la acción de la justicia

Será declarado sustraído a la acción de la justicia el imputado que:

- I. Sin grave impedimento, no comparezca a una citación, o se ausente de su domicilio sin aviso, y
- II. Se fugue del establecimiento o del lugar donde se encuentre detenido.

La declaración y la consecuente orden de aprehensión, en su caso, serán dispuestas por el juez de control o tribunal de juicio oral.

Artículo 140. Efectos

La declaración de sustracción a la acción de la justicia o de incapacidad suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, vinculación al proceso, intermedia y del debate en juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

El mero hecho de la incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no producirá esta declaración.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará que se expida orden de aprehensión contra el imputado. Una vez capturado éste, en el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez de control o tribunal de juicio oral examinará, a solicitud de las partes, si procede la imposición de la prisión preventiva o alguna otra medida de coerción. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se dispondrá que continúe la prisión preventiva, si ésta ya se hubiese decretado; de no ser así, se procederá conforme a lo previsto para la fracción I.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Sección 2

Declaración del imputado

Artículo 141. Oportunidades y autoridad competente

La declaración del imputado se recibirá inmediatamente a partir de su detención, o que quede o se ponga a disposición del juez voluntariamente, si previo conocimiento de sus derechos hace expresa su voluntad de emitirla, debiéndose proceder en términos del artículo 297 (Audiencia de formalización de la imputación y contestación del cargo) de este código, en lo que resulte procedente.

A lo largo del proceso, el imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar a la policía o al Ministerio Público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante un juez y es realizada en presencia y con la asistencia previa de un licenciado en derecho defensor.

Artículo 142. Nombramiento de defensor

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un licenciado en derecho, si no lo tiene, para que lo asista, y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo nombra, se le designará inmediatamente un defensor público, en todos los casos, de ser necesario, se dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 143. Prohibiciones

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 144. Varios imputados

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 145. Restricciones policiales

La policía no podrá recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que éste solicite al juez de control que le reciba su declaración con las formalidades previstas por la ley.

La policía sólo podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, previa advertencia de los derechos que lo amparan y en presencia de dos testigos que en ningún caso podrán pertenecer a la institución policial.

Artículo 146. Facultades de las partes

Todas las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en el registro.

Al valorar el acto, el juez de control apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.

Los errores materiales serán corregidos durante el acto o después de él

CAPÍTULO IV DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 147. Derecho de elección

El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor a un licenciado en derecho de su preferencia. Si no lo hace, el ministerio publico o la autoridad judicial le designarán un defensor público desde el primer acto en que intervenga. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular de forma personal e insustituible solicitudes y observaciones por sí mismo.

La designación de defensor público aplicará como una excepción, como una situación de carencia suplida de modo oficial, tanto para no impedir, dilatar o dificultar el proceso como para el debido cumplimiento y efectividad de la garantía de la defensa del imputado, acusado o sentenciado en juicio.

La designación de defensor por parte del imputado, acusado o sentenciado es vinculante para el Ministerio Público, Juez o Tribunal competente en la tramitación de que se trate, debiendo en todo caso verificar que el designado reúne las condiciones legales para el ejercicio del mandato; y que no haya conflicto de intereses.

El Juez o Tribunal competente en la tramitación podrán ordenar la substitución de oficio al defensor que incurra en un desempeño negligente o notoriamente incorrecto en perjuicio del imputado, acusado o sentenciado, o ante su falta de conocimientos inexcusable en el dominio del sistema acusatorio adversarial; así como en los demás casos establecidos en el presente Código. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran aparejar para el defensor tanto dentro del proceso como conforme a los principios generales de la mala praxis.

En todo caso el imputado puede cambiar de defensor tantas veces como le parezca necesario.

Artículo 148. Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

Artículo 149. Intervención

Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público, el Juez de control o tribunal de juicio oral, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para el licenciado en derecho que acepta intervenir en el proceso, salvo causa justificada.

Entre los deberes del defensor tendrá el de lealtad e información hacia su defendido, hallándose forzado una vez aceptado el cargo y no mediando razones que lleven a la renuncia, a desempeñar del mejor modo posible y conforme a Derecho su tarea defensiva, buscando en todo momento lo más favorable para su defendido.

Corresponde al defensor, además, realizar todos aquellos actos necesarios para el debido asesoramiento de quien lo designó y los procesalmente necesarios para el ejercicio de la defensa en su aspecto técnico.

Artículo 150. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso y tenga previamente conocimiento sobre el caso en concreto.

Artículo 151. Inadmisibilidad y apartamiento

No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, condenado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado podrá elegir nuevo defensor; si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono de la defensa.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Artículo 152. Renuncia y abandono

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juez de control o tribunal de juicio oral le fijará un plazo de veinticuatro horas contados a partir del momento de la notificación, para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.

No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Artículo 153. Sanciones

El abandono de la defensa constituirá un delito en los términos del Código Penal del Estado.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juez de control o tribunal de juicio oral a quien corresponda el proceso abandonado determinará que el responsable

pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al fondo de administración de justicia.

Artículo 154. Número de defensores

El imputado podrá designar a los defensores que considere convenientes, pero no podrán intervenir simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 155. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será admisible siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 156. Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa, tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 157. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con el defensor que él mismo designe o, en su caso, con el defensor público, desde el inicio de su detención.

Artículo 158. Entrevista con otras personas

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez de control o tribunal de juicio oral, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí.

Artículo 159. Auxilio a la defensa

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el juez de control, en vista de lo que aleguen el poseedor y la defensa, resolverán en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado la exhibición de aquellos, la persona se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar la entrega forzosa para efectos de asegurarlos y exhibirlos.

La orden de inspección se practicará por personal que designe el juez de control y se observarán en lo aplicable, los requisitos previstos para el cateo en este código.

Artículo 160. Identificación

Todos los licenciados en derecho que intervengan como asesores o representantes de las partes en el proceso, deberán consignar, al inicio del mismo, su número de cédula profesional.

Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito

Artículo 161. Conclusión del encargo

Concluirá el carácter de defensor por renuncia expresa, por finalizar su cometido al terminar definitivamente el proceso, por revocar el imputado el mandato o por separación jurisdiccional por notorio mal desempeño en los casos y conforme a los lineamientos establecidos en la ley.

CAPÍTULO V

AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES

Sección 1

Auxiliares

Artículo 162. Asistentes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan el servicio social.

Artículo 163. Consultores técnicos

Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará al juez de control o tribunal de juicio oral, el cual decidirá sobre la participación de éste, según las reglas aplicables a los peritos y previo traslado a las partes.

El consultor técnico podrá:

- I. Presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, dejándose debida constancia de sus observaciones;
- II. Participar como especialista en las audiencias al rendir su testimonio sobre la práctica de operaciones periciales que haya presenciado o conducido por parte de la defensa o de la acusación; y
- III. Acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora para apoyarla técnicamente. En ningún caso el consultor técnico podrá sustituir al abogado.

Sección 2

Deberes de las partes

Artículo 164. Deber de lealtad y buena fe

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos, respecto del juez interviniente, en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

Artículo 165. Vigilancia

Los jueces y tribunales velarán por la legalidad, regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir

el derecho de defensa más allá de lo previsto por este Código, ni limitar las facultades de las partes.

Artículo 166. Reglas especiales de actuación

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez de control o quien presida el tribunal de juicio oral de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 167. Régimen disciplinario

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, o se excediera en la invocación de cuestiones impertinentes ó intrascendentes, el juez de control o tribunal de juicio oral podrán sancionar la falta con apercibimiento o hasta con cien días multa.

Cuando el juez de control o tribunal de juicio oral estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca la prueba de descargo, que se recibirá de inmediato. Cuando el hecho ocurra en una audiencia oral, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago por parte de algún licenciado en derecho, el juez o tribunal lo suspenderán en el ejercicio profesional hasta en tanto se haga efectivo el importe respectivo y lo separará de la causa mientras dure la suspensión. Se expedirá comunicación al Tribunal Superior de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a las asociaciones profesionales de los licenciados en derecho.

Contra la resolución que imponga una medida disciplinaria, el sancionado podrá interponer recurso de revocación.

TÍTULO SEXTO TEORIA DEL CASO

CAPÍTULO UNICO

Artículo 168. Teoría del caso

Se entenderá por teoría del caso a la actividad intelectual de construcción, revisión y confirmación de una versión central que el Ministerio Público o el acusador privado o la defensa hacen sobre los hechos de relevancia penal, extraída de la conjunción de las hipótesis fáctica, jurídica y probatoria, a cuya guía se articularán sus actuaciones y estrategias a desarrollar respecto al caso concreto, en las distintas audiencias de la fase preliminar o de preparación, y sobre todo en la audiencia de juicio oral, la cual se expondrá, de acuerdo con el objetivo de la audiencia, explicativamente y con propósitos persuasivos ante el juez de control o el Tribunal de juicio oral.

Artículo 169. Características.

Para que la teoría del caso sea útil, la misma deberá cumplir con las siguientes características: deberá ser única, sencilla, lógica, creíble, suficiencia jurídica y flexible.

Artículo 170. Deber de construcción

En todo caso, en su actuación, en el pronunciamiento de sus decisiones y peticiones el Ministerio Público deberá sujetarse de un modo coherente y verosímil a su teoría del caso.

El defensor, en cambio, podrá optar por la construcción de una teoría del caso alternativa o elegir una defensa negativa; pero en todo caso, de elegir la primera o combinar ambas modalidades, sus peticiones y argumentos deberá orientarlos de un modo coherente y verosímil a su teoría del caso.

Artículo 171. Decisiones judiciales

Para el pronunciamiento de sus decisiones o resoluciones los jueces atenderán también a la teoría del caso que le sean planteadas por las partes en sus peticiones o actuaciones.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE COERCIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 172. Principio general

Debe sustentarse como regla el amplio goce de la libertad y la seguridad personal de todo individuo, por lo que toda medida de coerción personal ha de restringirse al máximo únicamente por los medios legales, y deberá ser de interpretación restrictiva, de aplicación necesaria, principalmente cuando se trate de privación de libertad personal.

Las medidas de coerción en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado, y de evitar la obstaculización del proceso o un riesgo para la víctima; y su duración estará condicionada hasta que permanezcan las causas que le dieron origen.

Salvo en los casos de procedencia oficiosa, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral la prisión preventiva sólo cuando otras medidas de coerción no sean suficientes para los fines a que se refiere el párrafo anterior, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El Ministerio Público o la víctima deberán aportar elementos al juez para acreditar que la libertad del imputado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito posiblemente cometido, un riesgo de fuga, de obstaculización para la investigación o un riesgo para la víctima.

La resolución judicial que imponga una medida de coerción o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 173. Proporcionalidad

Con la salvedad de lo dispuesto para la prisión preventiva oficiosa, no se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido, al peligro que trata de resguardar y a la sanción probable.

Artículo 174. Impugnación

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Sección 1

Aprehensión, detención y presentación

Artículo 175. Presentación espontánea

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá presentarse ante el juez de control que correspondiere, para que se le comuniquen la imputación. Hecho lo anterior el juez podrá ordenar que se mantenga su plena libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales si fuere procedente, excepto en los delitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena prisión preventiva oficiosa y en los casos de narcomenudeo cuando la ley respectiva lo prohíba.

Artículo 176. Flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay detención en flagrancia cuando:

- I. La persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo un hecho que la ley califica como delito;
- II. Inmediatamente después de cometerse, es detenido en virtud de que:
 - a. Es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b. Es señalado inequívocamente por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito; o
 - c. Se encontrase en el mismo lugar o cerca del lugar donde se ejecutó el hecho, con huellas, armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento, por su fácil conexión con los hechos, que él es el autor o participó en su comisión.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere dentro de alguno de los supuestos de flagrancia previstos en el presente artículo, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al ministerio público, quien registrará la detención.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un hecho que pueda constituir un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o

autoridad a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público. La dilación o demora en la puesta a disposición dará lugar a una sanción administrativa o de carácter penal a quien incumpla, y en su caso a que los jueces realicen la valoración pertinente de los elementos de prueba cuando deriven del incumplimiento de ese mandato.

Contado a partir de que el detenido le es puesto a su disposición, el Ministerio Público tendrá el lapso único y exclusivo de cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica de la persona aprehendida, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición del juez de control. Este plazo también corre en beneficio de la defensa del imputado.

Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de solicitar al juez de control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

La solicitud de medida cautelar que se haga al juez de control deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el detenido liberado fue puesto a disposición del ministerio público.

El Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este código, dispondrá su libertad inmediata.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, si fuere procedente, el ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.

Debe existir un registro de la detención que contenga cuando menos, el día, lugar y hora de su elaboración, así como los datos de identificación de la carpeta de investigación correspondiente.

La omisión del registro de detención será motivo de sanción de carácter penal en términos de la ley de la materia. Si falta el registro de detención, se considerará ilegal la misma.

Artículo 177. Caso urgente

Cuando no se esté en la existencia de flagrancia delictuosa, sólo en casos urgentes, cuando se trate de un hecho que la ley califica como delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando por razón de hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante el juez de control para solicitar una orden de aprehensión, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención.

Para poder ordenar una detención por caso urgente, el Ministerio Público deberá emitir su pronunciamiento para una ejecución inmediata, el cual deberá fundar y expresar los antecedentes de la investigación y demás circunstancias que motivan su proceder.

En iguales términos previstos en el artículo anterior, deberá existir un registro de la detención.

Artículo 178. Órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación forzosa y restricción para preservación de prueba

El Juez de control o tribunal de juicio oral, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:

- I. Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el imputado, habiendo sido citado de conformidad con las reglas que señala este Código para comunicarle la imputación inicial, se negare a presentarse sin justa causa siempre que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- II. Orden de presentación por medio de la fuerza pública, cuando el imputado habiendo sido citado por ser indispensable su presencia para un acto del proceso, se negare a comparecer sin justa causa, y no se esté en el supuesto señalado en la fracción I de este artículo.

La orden judicial de presentación, también podrá dirigirse por el juez de control y Tribunal en contra de los testigos o peritos, de oficio o a petición del ministerio público, como consecuencia del incumplimiento injustificado, por parte de éstos, de la citación despachada previamente y con el objeto de asegurar su comparecencia a la actuación respectiva;

- III. Orden de aprehensión, cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obren datos de prueba que

establezcan que se ha cometido un hecho delictuoso, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y la presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso.

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos. Se entenderá por datos de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez o Tribunal que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

También se decretará la aprehensión del imputado, cuando existan elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, siempre que concurren los requisitos previstos en la fracción III de este artículo. El ministerio Público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación.

El Ministerio Público deberá formalizar su investigación y solicitar por escrito el libramiento de orden de aprehensión del imputado, para lo cual hará una relación de los hechos que le atribuyan, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 16 de la Constitución Federal y el presente artículo.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez o tribunal que haya librado la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma.

Artículo 179. Resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión

Recibida la petición para el libramiento de orden de aprehensión, el juez o tribunal de juicio oral, dentro de las setenta y dos horas a partir de que se tenga recibida la misma, resolverán en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la petición, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al

Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud, resultan atípicos.

La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación de prueba cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares. La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva, y si no es posible concretar sus fines en lo inmediato, se dejará sin efecto. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Sección 2

Medidas de coerción personal

Artículo 180. Medidas

Las medidas de coerción personales son aquellas medidas restrictivas ó privativas de la libertad personal, que pueden ser decretadas durante la substanciación del proceso penal, con el objeto de asegurar los fines del proceso.

Salvo en los casos de la prisión preventiva oficiosa, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el juez de control o tribunal de juicio oral puede imponer al imputado o acusado, después de escuchar sus razones y ponderar los intereses en juego, las siguientes medidas de coerción:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente a los fines del artículo 192 (Garantía);
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez de control o tribunal de juicio oral, sin autorización;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. Sujeción domiciliaria, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, o en centro médico o geriátrico;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
- X. Prohibición de ir a algún lugar o de acercarse a la víctima u ofendido;
- XI. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un hecho que la ley señala como delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión; y
- XII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

El sistema de las medidas comprendidas en este artículo está construido sobre la base de la gradualidad de las medidas, y la aplicación de cualquiera de ellas se ajustará a los principios de instrumentalidad, excepcionalidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Con excepción de lo dispuesto para la prisión preventiva oficiosa, el juez o Tribunal pueden prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente.

Artículo 181. Procedencia

De no estarse en cualquier supuesto de la prisión preventiva oficiosa, el juez de control podrá aplicar medidas de coerción cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y
- II. Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso, obstaculizaría la averiguación de la verdad o que su conducta represente un riesgo para la víctima. Así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas a que se refiere el artículo 180 (Medidas) estará obligado a solicitar que se vincule formalmente al imputado al proceso, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 182. Imposición oficiosa de la prisión preventiva

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva cuando se trate de los siguientes delitos, previstos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

- I. Homicidios dolosos, previstos y sancionados en los artículos 86, 87, 88, y 89.
- II. Lesiones dolosas, previstas y sancionadas en los artículos 100 fracciones II y III, ambas con relación al último párrafo del mismo artículo.
- III. Secuestro, previsto y sancionado en los artículos 117 y 118.
- IV. Violación, previsto y sancionados en los artículos 127 y 128.
- V. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.
- VI. Delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previstos y sancionados en los artículos 129 párrafo segundo, 130 bis párrafo segundo, 130 Ter párrafo segundo, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quater, 193, y 194Quinquies.

VII. Delitos contra la seguridad interior del Estado, previstos y sancionados por los artículos 220, 201, 202, 203, y 204.

En caso de los delitos de Narcomenudeo, se sujetará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 183. Imposición a solicitud de parte

A excepción de lo señalado para la prisión preventiva de oficio, el juez podrá imponer, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima, una sola de las medidas de coerción previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas de coerción.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 184. Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga, el Juez de control o tribunal de juicio oral tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el Estado o en el distrito judicial en el que debe ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el Estado o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; y
- III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Artículo 185. Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate.

Artículo 186. Riesgo para la víctima, sus familiares, sus bienes ó algún interviniente.

Existe riesgo fundado cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, o en contra de su familia o de sus bienes, alguno de los testigos que depongan en su contra, o servidores públicos que intervengan en el proceso.

Artículo 187. Resolución

La resolución que imponga una medida de coerción deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez de control o el tribunal de juicio oral estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que inicia y vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 188. Registro

Una vez dictada la medida de coerción y como requisito previo a su cumplimiento se transcribirá el registro en el que conste, cuando corresponda:

- I. La notificación al imputado;

II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;

III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y

IV. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones

Artículo 189. Medios de convicción

Las partes podrán presentar medios de convicción con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.

Dicho medio se individualizará en un registro especial.

El juez de control o tribunal de juicio oral valorará estos medios de convicción conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida de coerción.

En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de convicción.

Artículo 190. Internación de inimputables

A solicitud del Ministerio Público, el juez de control o tribunal de juicio oral puede ordenar la internación del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre un trastorno mental que lo tornan un riesgo para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

Artículo 191. Restricciones a la prisión preventiva

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo lo previsto en el artículo 206 (suspensión de los plazos de prisión preventiva) de este Código. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas de coerción.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años. Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar la sujeción domiciliaria o la internación en un centro médico o geriátrico.

Artículo 192. Garantía

Al decidir sobre la garantía, y a solicitud del Ministerio Público fundada y motivada, el juez de control fijará el monto para el cumplimiento de las obligaciones en razón del proceso, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez de control o el tribunal de juicio oral.

Artículo 193. Monto de la garantía

Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el juez de control o tribunal de juicio oral deberá considerar:

- I. El monto estimado de la reparación del daño;
- II. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del imputado, en razón del proceso; y
- III. El monto de la multa, en su término medio aritmético de la que corresponda al delito.

La garantía relativa a la reparación del daño deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, valores, prenda o hipoteca sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo

a una empresa de seguros, entrega de bienes, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo, salvo que se hubiese constituido una medida cautelar de carácter real.

Artículo 194. Elementos a considerar.

El monto de la garantía sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales, se fijará tomando en consideración:

- I. La gravedad y circunstancias del hecho delictuoso;
- II. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en no comparecer a proceso;
- III. Sus condiciones económicas; y
- IV. La naturaleza de la garantía que se fije.

Artículo 195. Hipoteca.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el valor del inmueble deberá ser cuando menos, el del monto de la suma fijada como garantía.

Artículo 196. Eficacia de la medida

En tanto se satisfagan los requisitos establecidos para la medida cautelar impuesta, diversa a la prisión preventiva, el imputado quedará sujeto a ésta.

Artículo 197. Causas de revocación

Al comunicarse al imputado la determinación sobre una medida cautelar impuesta, se le harán saber las causas de revocación de la misma.

Artículo 198. Ejecución de la garantía

Cuando se declare formalmente que el imputado o sentenciado se ha sustraído a la acción de la justicia o cuando éste no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, el juez de control o tribunal de juicio oral requerirá al garante para que el imputado o sentenciado comparezca en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía prevista en el párrafo primero del artículo 192 (Garantía) de este código. Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía ante la Secretaría de Hacienda del Estado por conducto de sus respectivas oficinas recaudadoras, misma Secretaría que está obligada a informar al Juez de control o tribunal de juicio oral del resultado de las

gestiones para hacer efectiva la garantía, y remitir el monto de la misma al Fondo para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 199. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Artículo 200. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida de coerción deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando quede demostrado que las partes acudieron a la unidad de medios alternativos y llegaron a un acuerdo bajo el principio de justicia restaurativa con cláusula ejecutiva que garantice la seguridad efectiva de la víctima o de los menores en su caso.

Para levantar la medida de coerción, las partes deberán ratificar ante el juez de control el acuerdo respectivo, bajo el apercibimiento de adoptar medidas de coerción más graves, en caso de reincidencia o de incumplimiento.

Esta disposición no encuentra aplicación en casos de violencia familiar.

Artículo 201. Pensión alimenticia

Cuando se haya ordenado la separación del domicilio, el juez de control o tribunal de juicio oral, a petición de parte, dispondrá por dos meses, el depósito de una cantidad de dinero a título de alimentos, la cual deberá exhibir el imputado en un plazo de ocho días.

Esta obligación se registrará por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.

Fijada la cuota, el juez de control o tribunal de juicio oral, de oficio, enviará testimonio de lo actuado a la autoridad judicial competente, a efecto de que continúe conociendo del asunto conforme a la ley vigente.

CAPÍTULO III

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Artículo 202. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva oficiosa, el juez o tribunal, aún de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada y motivada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas de coerción personal adoptadas, de conformidad con las reglas establecidas en este Código y con ponderación de los intereses en juego, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 203. Revisión de la prisión preventiva y de la internación

El imputado y su defensor pueden solicitar en cualquier momento, la revisión de la prisión preventiva, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los medios de convicción en que se sustente la petición. Para la resolución de dicha petición se convocará a una audiencia en donde se escuchará el contenido de la solicitud a través de la expresión de una teoría de caso, escuchándose también a la contraparte. Esta audiencia se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

El juez de control o tribunal de juicio oral examinará de oficio, en audiencia oral con citación de todas las partes, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, después de haber escuchado a los intervinientes, ordenará inmediatamente su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El incumplimiento del deber de revisión periódica sólo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.

Las audiencias celebradas a petición de parte interrumpen el plazo de las revisiones oficiosas.

Artículo 204. Terminación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; o
- II. Su duración exceda de los plazos autorizados por la ley, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Artículo 205. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva

Si se ha dictado sentencia condenatoria, y ésta ha sido impugnada, el tribunal competente podrá prorrogar el plazo máximo de prisión preventiva por seis meses más.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación.

Artículo 206. Suspensión de los plazos de prisión preventiva

Los plazos previstos en los artículos 204 (Terminación de la prisión preventiva) y 205 (Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva) se suspenderán cuando:

- I. El proceso esté suspendido a causa de la interposición de una acción de amparo;
- II. El debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de éstos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba o como consecuencia de términos para la defensa; o
- III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juez de control o tribunal de juicio oral.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE COERCIÓN DE CARÁCTER REAL

Artículo 207. Embargo y otras medidas conservatorias

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima o el Ministerio Público pueden solicitar al juez de control el embargo u otras

medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

Para garantizar el pago de los gastos que le genere el proceso a la víctima, sólo ésta podrá solicitar tales medidas.

TÍTULO OCTAVO MODOS SIMPLIFICADOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 208. De la aplicación

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, llámense conciliación, mediación, negociación o amigable composición, dependerá de la solicitud de las partes o de la determinación de la autoridad competente y sólo cuando se trate de delitos culposos, aquellos perseguibles por querrela, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, y los que admitan presumiblemente la substitución de sanciones o condena condicional.

Se exceptúan de esta disposición los hechos que se refieran a homicidios culposos cuando cometidos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes del activo; los hechos previstos como delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los cometidos en asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.

Las partes podrán hacer uso de dichos mecanismos desde el inicio del proceso penal hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 209. Tercero facilitador

En todo caso, la aplicación de dichos mecanismos estará a cargo del tercero facilitador adscrito al Centro de Justicia Alternativa y deberá ser bajo el principio de justicia restaurativa que además de abordar los aspectos reparatorios del conflicto penal vinculados al proceso, contiene también tratamiento procedimental propio en tratándose de la reinserción y no reincidencia de los intervinientes.

Artículo 210. Acuerdo reparatorio

Cuando las partes hayan alcanzado un acuerdo reparatorio como resultado de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán presentarlo inmediatamente ante el juez de control, para su validación y efectos jurídicos procesales.

El juez de control no aprobará el acuerdo reparatorio cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Si las partes no presentaren el acuerdo reparatorio ante la autoridad competente, éste carecerá de todo valor legal y no podrá ser invocado dentro del proceso penal respectivo.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representada por la autoridad indicada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Si el hecho que pueda constituir un delito afecta intereses difusos o colectivos y no son de carácter estatal, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 211. Trámite ante el juez de control

Si las partes no han propuesto el acuerdo reparatorio con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el juez de control les hará saber que cuentan con este derecho y, en su caso, previa autorización otorgada, el tercero facilitador iniciará su intervención explicándoles a las partes el significado y los beneficios de optar por un acuerdo reparatorio para dar fin a la controversia.

Si las partes manifestaren su anuencia, el juez de control determinará lo conducente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en los casos de violencia familiar, el juez no deberá procurar el acuerdo reparatorio entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa alguna de las partes.

Artículo 212. Principios

Los acuerdos reparatorios se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 213. Suspensión

El procedimiento para lograr el acuerdo reparatorio no podrá extenderse por más de treinta días naturales, suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si a juicio del agente del Ministerio Público o del juez de control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 214. Efectos

Si se produce el acuerdo reparatorio, el juez levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no hubiera el acuerdo reparatorio.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 215. Principio de legalidad procesal y criterio de oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

- I. Se trate de un hecho que cause mínimo agravio a la víctima u ofendido, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

- II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una conducta culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; o
- III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 216. Plazo para solicitar criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 217. Impugnación

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el imputado ante el juez de control dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 218. Efectos del criterio de oportunidad

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción III del artículo 215 (Principio de legalidad procesal y criterio de oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión surtirá efectos quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva,

momento en que el juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 219. Admisibilidad.

En los casos en que el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso por sentencia firme, o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del imputado o del Agente del Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos, que haga el agente del Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Artículo 220. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba

El juez de control de legalidad fijará el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre ellas las siguientes:

I. Residir o no residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

- III.** Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV.** Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V.** Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI.** Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII.** Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII.** Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX.** Someterse a la vigilancia que determine el juez de control;
- X.** No poseer o portar armas;
- XI.** No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;
- XII.** Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII.** Cumplir con los deberes de deudor alimentario;
- XIV.** La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa; y
- XV.** La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir total o parcialmente con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá substituir o modificar una o más de las condiciones impuestas durante el período de suspensión, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el agente del Ministerio Público.

Para la imposición, substitución, modificación o revocación de las condiciones que deberá cumplir el imputado, en todo caso el juez o tribunal ponderará los intereses en conflicto.

Artículo 221. Concesión de la suspensión del procedimiento y fijación de las condiciones

La decisión sobre la suspensión condicional del proceso a prueba será pronunciada en audiencia, en presencia del imputado y de la víctima, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato.

Estando en la audiencia respectiva, y habiéndose verificado previamente las condiciones para la admisibilidad, el juez de control, escuchando a los intervinientes, procederá a verificar si se justifica la aprobación de esta salida alternativa y las condiciones a cumplir por el imputado durante su vigencia; validando en todo caso el plan de reparación del daño correspondiente.

Para el otorgamiento de la suspensión condicional de proceso a prueba, deberá quedar justificado lo siguiente:

- a) Que la solicitud se realice ajustándose a los presupuestos señalados en el párrafo primero del artículo 219 (Admisibilidad).
- b) Que la voluntariedad del imputado haya sido prestada de modo libre, consciente e informado, con la asistencia de su defensor, y con conocimiento de sus efectos y de la renuncia de garantías que ella implica.

Una vez que el juez de control ha verificado que se cumplen todos los requisitos para conceder la suspensión condicional del proceso a prueba debe fijar la o las condiciones que el imputado deberá cumplir dentro de un plazo de observación, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres.

El juez prevendrá al imputado sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión condicional del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión condicional del proceso a prueba no lo es, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas resultan manifiestamente excesivas o que el juez se haya excedido en sus facultades.

En todo caso se deberá dejar constancia y descripción detallada de cada uno de los hechos atribuidos al imputado y que serán objeto de suspensión condicional del proceso a prueba.

Artículo 222. Conservación de los medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 223. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso a prueba hasta por dos años más. Esta extensión puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 224. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba

Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 225. Efectos de la suspensión del proceso a prueba

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión condicional del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

TÍTULO NOVENO ETAPAS DEL PROCESO

CAPÍTULO I ETAPA PRELIMINAR

Sección 1 Normas generales

Artículo 226. Finalidad

La investigación es la etapa del proceso que, garantizando el derecho a la defensa del imputado, tiene por objeto consignar, asegurar, y, en general, recoger todos los antecedentes o datos en cuanto condujeren al esclarecimiento del hecho denunciado o querellado por revestir caracteres de delito y a la identificación de quienes hayan participado, que puedan servir para tomar la decisión acerca de deducir acusación o no en contra de una o determinadas personas.

La función de investigación corresponderá, conforme a las disposiciones de éste Código, predominantemente al Ministerio Público quien actuará con el auxilio de la policía, y, eventualmente al acusador privado en los casos que la ley expresamente anuncia. Y comprende dos fases; la primera en la que se obtienen antecedentes o datos para poder sustentar el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de vinculación a proceso; y la segunda posterior a tal dictado, en la que se allega de antecedentes o datos que permiten sustentar la acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto.

Sección 2 Formas de Inicio del Proceso

Artículo 227. Modos de inicio del proceso

El proceso penal se inicia por denuncia o por querella.

Artículo 228. Denuncia

Cualquier persona deberá comunicar directamente al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 229. Delito perseguible por querella

La querella es el derecho discrecional que tiene la víctima u ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva. Esta procede en los casos en que la ley lo exija como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, antes de la formulación de la querella podrán realizarse los actos urgentes que impidan que se continúe con la realización del hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificarla y hasta antes de finalizar la audiencia de plazo constitucional.

Cuando la víctima u ofendido se encuentren clínicamente incapacitados para interponer la querella respectiva, ésta podrá ser interpuesta por sus padres o tutores, hermanos, hijos, apoderado jurídico o representante legal según sea el caso.

La intervención de apoderado jurídico o representante legal sólo se admitirá:

- I. Para la querella, tratándose de personas físicas y en este caso el poder notarial debe ser expreso; y
- II. Para la querella y denuncia, tratándose de personas morales y en este caso basta el mandato general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas y denuncias en general.

La víctima, el ofendido, o su representante legal podrán desistirse de la querrela en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral. El desistimiento comprenderá a todos los que hayan participado en el hecho punible.

Artículo 230. Acción penal en caso de menores e incapaces

Cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, la querrela puede ser hecha a nombre del menor por la persona que represente a éste; o por el menor, obrando por sí mismo sin asistencia de su representante.

El agente del Ministerio Público ejercerá directamente la acción penal cuando siendo perseguible por querrela, el hecho previsto por la ley como delito:

- I. Se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación;
- II. Se impute a quien tenga la custodia del incapaz o del menor de edad o sea su representante legal, tutor o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 231. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el Ministerio Público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 232. Denuncia obligatoria

Estarán obligados a denunciar:

- I. Los miembros de la policía en todos los hechos que pueda constituir delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;
- II. Los servidores públicos, respecto de los hechos previstos por la ley como delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que cometan sus subalternos;
- III. Los jefes de estaciones de autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, y los conductores de autobuses u otros medios de transporte o carga, por los delitos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;
- IV. Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, establecimientos de salud y en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un delito; y
- V. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia social, por los hechos que se refieren a delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 233. Incumplimiento de la obligación de denunciar

Las personas indicadas en el artículo anterior que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

Artículo 234. Facultad de no denunciar

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el artículo 232 (Denuncia obligatoria) arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la del concubinario, la de sus parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente

con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho; o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 235. Plazo para efectuar la denuncia

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de fuga o el desvanecimiento de pruebas, casos en los cuales deberá denunciar de inmediato.

Sección 3

Ejercicio y excepciones a la persecución penal

Artículo 236. Deber de persecución penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 237. Archivo temporal

En tanto no se produzca la intervención del juez de control en el proceso, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones, que traten de un hecho aparentemente constitutivo de delito, respecto del que no existen antecedentes que permitan iniciar la misma, y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya prescrito la acción penal.

La decisión de archivo de las diligencias que adopte el Ministerio Público, deberá ser siempre fundada y motivada, siendo comunicada de modo inmediato posible a la víctima u ofendido; utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por sus destinatarios.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 238. Facultad para abstenerse de investigar

En tanto no se produzca la intervención del juez de control en el proceso, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando evidente o manifiestamente se desprenda que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada, y será comunicada del mismo modo previsto en el archivo provisional.

Artículo 239. Criterio de oportunidad

Los agentes del Ministerio Público podrán abstenerse de iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, cuando se trate de un hecho comprendido en los supuestos del artículo 215 (Principio de legalidad procesal y criterio de oportunidad).

Para estos efectos, el Ministerio Público deberá emitir una decisión fundada y motivada, la que comunicará a los intervinientes si los hubiere, y, en caso de que se haya vinculado al imputado a proceso, también al juez de control competente.

La víctima contará con un plazo de diez días para inconformarse de esta decisión ante el Procurador General del Estado, quien de acuerdo a la Ley Orgánica respectiva, deberá verificar en un trámite expedito si la decisión del Ministerio Público se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto

La extinción de la acción penal por aplicación del principio de oportunidad no perjudica el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias que corresponden.

Artículo 240. Control judicial

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de control, en vía incidental. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor.

El juez de control podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

Si la víctima no comparece sin justa causa se declarará sin materia el incidente y se confirmará la resolución de inejercicio.

Sección 4

Actuaciones de la investigación

Artículo 241. Dirección de la investigación

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Procurarán la dirección de la investigación de manera coordinada tanto con las policías como con peritos, y también si hubiera, con el acusador coadyuvante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 242. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

En caso de ser citadas por el Ministerio Público o por la policía ministerial para ser entrevistadas, las personas estarán obligadas a comparecer, salvo las excepciones legales pertinentes.

En caso de incumplimiento de este mandato, se incurrirá en el delito de desobediencia.

Artículo 243. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso. El imputado y la víctima, así como los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la

investigación, los dos primeros podrán obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a diez días para la preservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez de control competente. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez de control competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor, a la declaración del propio imputado o a cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, a las actuaciones en las que participe el tribunal de juicio oral, y a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de actuaciones, registros o documentos respecto del imputado una vez que se haya dictado auto de vinculación a proceso.

Cuando alguna de las partes solicite al juzgador, en cualquier audiencia, que considere cierto medio de convicción, deberá hacer del conocimiento de la contraparte dicho medio de convicción con tiempo razonable antes de la audiencia.

Artículo 244. Opiniones extraprocesales

El Ministerio Público y quienes participaren en la investigación no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad. Sin embargo, podrán, extraprocesalmente, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

Artículo 245. Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el Ministerio Público rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante el superior jerárquico según lo disponga la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 246. Participación en diligencias

Durante la investigación, el imputado y los demás intervinientes podrán participar de las actuaciones o diligencias ordenadas por el Ministerio Público, siempre que sea necesario para asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa. El Ministerio Público podrá darles instrucciones conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Artículo 247. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el juez de control, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública y que estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Artículo 248. Agrupación y separación de investigaciones

El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada hecho que pueda constituir un delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más hechos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquellos, que resuelva cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

Artículo 249. Actuación judicial

Corresponderá al juez de control competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas de coerción y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa, podrán solicitarse por el Ministerio Público, aún antes de la vinculación del imputado a proceso. Si el Ministerio Público, requiere que se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado por la medida, el juez de control autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando por la naturaleza de los hechos o de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Artículo 250. Valor de las actuaciones

En la etapa de investigación no se produce prueba, la que sólo puede tener lugar en el juicio oral. Por lo que las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien aquellas que se autoriza en el artículo 350 (Lectura) de este Código, a incorporar por lectura durante el debate.

Sí podrán ser invocadas como datos para fundar el auto de vinculación a proceso o las medidas de coerción personal, así como lo dispuesto en lo atinente al procedimiento abreviado.

Sección 5

Actuaciones para la obtención de indicios

Artículo 251. Cateo de recintos particulares

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario, el cual sólo podrá ser practicado en el horario señalado en el párrafo segundo del artículo 256 (Inspección y registro del lugar del hecho) de este Código. La diligencia de cateo que se realice fuera de los horarios permitidos no tendrá valor, salvo que se trate de los casos de excepción previstos en este artículo.

Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de

gravedad y urgencia en la resolución judicial que acuerda el cateo. De no darse estas dos condiciones la orden de cateo será defectuosa, y la prueba de cateo resultará ilícita y nula.

Artículo 252. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

No regirán las limitaciones de horario establecidas en el artículo 256 (Inspección y registro del lugar del hecho).

Artículo 253. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del juez de control que autoriza el cateo y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste;
- III. El nombre del agente del Ministerio Público que habrá de practicarlo;
- IV. El motivo del cateo; y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la explicación de la autorización para proceder en horario nocturno.

Artículo 254. Formalidades para el cateo

Una copia de la resolución que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de

éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares.

Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por el Ministerio Público y los demás concurrentes, así como por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 255. Medidas de vigilancia

Antes de que el juez de control dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 256. Inspección y registro del lugar del hecho

Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas, fuera de los supuestos previstos en los artículos anteriores, por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su inspección.

Las inspecciones, con o sin cateo, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicadas entre seis y las dieciocho horas salvo los casos urgentes respecto de los cuales podrán practicarse a cualquier hora.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el

hecho o individualizar a sus autores o partícipes. Cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos de convicción útiles.

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o existe evidencia de que fueron alterados, se describirá el estado actual, el modo, tiempo y causa posible de su desaparición o alteración, y los indicios a partir de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona que se busca no se halle en el lugar.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado, o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

De todo lo actuado se elaborará acta pormenorizada.

Artículo 257. Facultades coercitivas

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 258. Otras inspecciones

Podrá la autoridad investigadora determinar el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Se tenga noticia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;
- II. En flagrancia se persiga materialmente a un imputado y éste se introduzca a un local cerrado para evadirse; o
- III. Voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan auxilio.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 259. Registro de persona.

En caso de flagrancia, la policía podrá realizar registro personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder al registro, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Los registros que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

Artículo 260. Inspección corporal

Se entenderá por inspección corporal al reconocimiento investigativo sobre el cuerpo humano, que sin implicar una injerencia, pueden ser superficiales o aquellas que interesen partes íntimas, en cuanto involucren los orificios naturales del cuerpo.

En los casos de sospecha grave y fundada en elementos que lleven a la injerencia razonable que en el cuerpo del imputado, existen elementos materiales y evidencia física necesarios para la investigación siempre que tal medida sea estrictamente indispensable, el Ministerio Público encargado de la investigación, bajo su más absoluta responsabilidad, o el juez de control, ponderando los intereses en juego, podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

En esta clase de diligencias deberá estar presente el defensor y se observará toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 261. La persona como objeto de prueba

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado, del afectado por el hecho punible o de otras personas, tales como pruebas de carácter biológico u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado siempre que sea idónea y necesaria en la investigación del hecho punible.

Para los efectos del presente artículo por intervenciones de exámenes corporales se entenderá a todo acto consentido o de coerción sobre el cuerpo humano para extraer de él determinados elementos que le son propios.

De negar su consentimiento la víctima u ofendido o la persona a examinar, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez de control, exponiéndole a éste las razones de la negativa, quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.

Tratándose, en cambio, del imputado, el Ministerio Público solicitará directamente la autorización judicial, lo que implica que el consentimiento de aquél no será suficiente. En caso de negativa del imputado, el juez de control podrá autorizar el uso de los medios que sean necesarios para poder obtener la muestra, pero siempre se cuidará que en la toma respectiva intervenga personal capacitado que para vencer la resistencia del imputado lo haga con el menor menoscabo a la integridad física y moral del imputado.

En los casos de reserva judicial inherente al párrafo tercero, ante el juez de control, el Ministerio Público deberá comprobar la existencia de antecedentes suficientes de investigación del hecho y de la participación punible que funden la necesidad de la realización de la determinada diligencia limitativa de derechos.

Esta clase de medidas se llevarán sobre la base de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ponderándose los intereses en juego.

Artículo 262. Inspección de vehículos

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el hecho que pueda constituir un delito materia de la investigación. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 263. Inspecciones colectivas

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de hechos que se refieren a delitos, se

deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de persona o vehículos determinados o identificados, se procederá según los artículos anteriores.

Artículo 264. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia del proceso en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su secuestro. Dichos objetos o documentos serán conservados por el Ministerio Público quien comunicará al juez de control esta circunstancia a efecto de que controle la legalidad de lo actuado.

Artículo 265. Orden de secuestro

El juez de control, el Ministerio Público y la policía deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el hecho que pueda constituir delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, si no lo hiciera el juez o el Ministerio Público podrán imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que por disposición legal puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

Artículo 266. Procedimiento para el secuestro

Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 267. Cosas no secuestrables

No estarán sujetas al secuestro:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;

II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional; y

III. Los resultados de exámenes o diagnósticos de la ciencia médica o de la medicina tradicional a los cuales se extienda el derecho de abstenerse de declarar.

Esta limitante sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén bajo responsabilidad de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de licenciado en derecho y profesionales de la ciencia médica o de la medicina tradicional, archivadas o en poder del despacho jurídico o del establecimiento hospitalario.

No habrá lugar a esta excepción cuando las personas mencionadas en este artículo sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas secuestradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 268. Devolución de objetos

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado para decidir a quien asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga al incidente será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 269. Clausura de locales

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

Tratándose de cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

Artículo 270. Control

Las partes podrán objetar ante el juez de control las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez de control resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 271. Incautación de bases de datos

Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 272. Intercepción y secuestro de comunicaciones y correspondencia.

Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitará al juez de distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal pertinentes.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

Artículo 273. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudente, en el anfiteatro de la Procuraduría de Justicia del Estado o en un lugar sanitariamente adecuado, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al agente del Ministerio Público o al juez de control.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado.

Artículo 274. Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en la primera parte del artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá solicitar al juzgador la exhumación de un cadáver. El juzgador resolverá según lo estime pertinente, escuchando previamente a los parientes más cercanos.

En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la inhumación inmediata del occiso.

Artículo 275. Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible el Ministerio Público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, anexando los documentos que acrediten sus conocimientos técnicos, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Artículo 276. Reconstrucción de hechos.

Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. En caso de que el imputado participe, deberá garantizarse su derecho a la defensa.

Artículo 277. Reconocimiento de personas.

El Ministerio Público podrá ordenar, con comunicación previa, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Artículo 278. Procedimiento para reconocer personas.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.

Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere sus rasgos fisionómicos.

Artículo 279. Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 280. Reconocimiento por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 281. Reconocimiento de la voz

Tratándose de la singular diligencia de reconocimiento de la voz en rueda, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas, con las adaptaciones técnicas que el sentido común y jurídico aconsejen.

Para los efectos de este artículo, en todo caso, a excepción de que quien va a reconocer sea invidente, se hará hablar a la persona que debe ser sometida a reconocimiento y a las otras personas de voz semejante que deban participar, puestas todas de espaldas, e igualmente a quien lleve a cabo el reconocimiento, también se le situará de espaldas para que oyéndolas, proceda a identificar la voz.

En esta clase de reconocimientos, se excluirán aquellas voces que por razón de edad, sexo, enfermedad o especial singularidad sonora no guarden relación de semejanza con la voz que haya de ser reconocida.

Artículo 282. Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo conducente, regirán las reglas que anteceden.

Artículo 283. Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuando pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Artículo 284. Entrevistas a testigos

Para los efectos del párrafo tercero del artículo 118 (objetividad y deber de lealtad), el Ministerio Público o la policía en la esfera de su competencia, entrevistarán a las personas cuyas declaraciones sean útiles para la investigación.

Al concluir la entrevista se hará saber al testigo la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Se deberá verificar en todo caso si existe la necesidad o no de anticipo de prueba.

Sección 6
Prueba anticipada

Artículo 285. Declaración anticipada de testigos o peritos

Si durante la investigación o después de haberla cerrado, existan bases razonables para estimar como probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido o por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

El desahogo de prueba anticipada podrá realizarse desde la audiencia en la que se decida la vinculación a proceso y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral.

Asimismo, podrá recibirse anticipadamente la declaración de peritos, en los mismos casos que los testigos, siempre que se trate de perito-testigo ó peritos con conocimientos especialísimos que resulte insustituible por otro.

Artículo 286. Procedimiento

La solicitud contendrá las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

El juez de control ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia de juicio sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el juez citará a todos los intervinientes, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El imputado que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará el acto.

Artículo 287. Acta de anticipo de prueba

El juez de control hará constar el contenido de la diligencia en un registro con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los intervinientes propongan. El registro contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el juez y por los intervinientes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el juez que dirige el proceso.

Se podrá utilizar, a petición de parte o de oficio, grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 288. Incorporación del acta

Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

Artículo 289. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el Extranjero

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero y no puede aplicarse lo previsto en los artículos 285 (Declaración anticipada de testigos o peritos), 286 (Procedimiento) y 287 (Acta de anticipo de prueba), el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro Estado de la República Mexicana, la petición se remitirá, por exhorto, al tribunal que corresponda.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, éste deberá pagar a los demás intervinientes que hayan comparecido a la audiencia las erogaciones que, razonablemente, hubieren hecho, sin perjuicio de lo que se resolviera en cuanto a gastos.

Artículo 290. Defensa provisional.

Cuando el imputado no haya sido identificado, el juez de control practicará el acto designando un defensor público.

Sección 7

Registro de la investigación y custodia de objetos

Artículo 291. Registro de la investigación

El Ministerio Público deberá llevar un legajo de la investigación o carpeta de investigación, conforme la ley orgánica respectiva, e incluir en él un registro de las diligencias que practique y su contenido durante esta etapa que puedan ser de utilidad para fundar la acusación u otro requerimiento.

Asimismo, el Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá contener, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve relación de sus resultados.

Artículo 292. Conservación de los elementos de la investigación

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez de control por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez de control. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 293. Manejo de la Cadena de custodia

El manejo de la cadena de custodia será aquella en que observe un procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad, conservación e inalterabilidad de los indicios materiales, muestras o evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza en toda investigación de un hecho.

Se guiará bajo el principio de identidad con el fin de garantizar que las muestras y objetos desde su recolección, son los mismos examinados y posteriormente expuestos como pruebas para ser analizados por el Tribunal de juicio oral, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes factores: Identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado.

Las actas, formularios y embalajes, traslado, lugares y fecha de permanencia formarán parte de la cadena de custodia.

Artículo 294. Registro de actuaciones policiales

En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estas actas no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

Sección 8

Audiencias de control de detención, formalización de la imputación y vinculación del imputado a proceso

CONTROL DE DETENCIÓN

Artículo 295. Aprehensión por orden judicial

Cuando el Ministerio Público haya solicitado una orden de aprehensión, una vez aprehendida la persona, deberá ser puesta de inmediato a disposición del juez de control, quien citará a las partes que deban intervenir a una audiencia, en la que examinará que en el procedimiento de captura se haya cumplido con el respeto de los derechos del detenido y analizará la temporalidad entre la detención y la puesta a disposición, a efecto de identificar las posibles sanciones administrativas o penales que puedan derivarse.

Realizado el examen de legalidad anterior, el agente del Ministerio Público deberá solicitar al juez que le permita formalizar la imputación de conformidad con el artículo 296 (Control de detención en el supuesto de flagrancia o caso urgente), si ese fuese el motivo de la solicitud, bajo pena de dejar en libertad al imputado con reservas de ley.

Artículo 296. Control de detención en el supuesto de flagrancia o caso urgente

Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar a una audiencia de control de la detención en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la legalidad de la detención y la temporalidad de la retención, ratificándolas en caso de encontrarse

ajustadas a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario. La solicitud de la audiencia la deberá hacer el Ministerio Público oportunamente antes del vencimiento del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas. En caso de que se califique de legal la detención y la retención, el Ministerio Público deberá solicitar al juez de control que le permita formalizar la imputación, de conformidad con el artículo siguiente, bajo pena de dejar en libertad al imputado con reservas de ley.

Salvo los casos de prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público dispondrá la libertad del imputado cuando no tenga previsto solicitar la medida de coerción de prisión preventiva.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez de control los motivos de la detención y la temporalidad de la retención.

FORMALIZACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 297. Audiencia de formalización de la imputación y contestación del cargo

La imputación es la comunicación oral, clara, sencilla y concreta que el Ministerio Público efectúa directamente al imputado, en presencia del juez de control y con asistencia de su defensor, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos.

Al comenzar la audiencia, el juez de control verificará que el imputado conozca sus derechos constitucionales y legales, así como el objetivo de la audiencia. El juez de control procederá de igual manera si se encuentra presente la víctima o el ofendido. Se le pedirá al imputado también que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Acto seguido concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que éste formalice la imputación, comunicando al imputado, el nombre de su acusador, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento arroje en su contra.

De no haberlo hecho anteriormente a la audiencia, se pondrán a disposición del imputado las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Posteriormente a la formalización de la imputación del Ministerio Público, el Juez de control concederá el uso de la palabra a la defensa por si es su deseo solicitar aclaraciones o precisiones. Inmediatamente después, el juez de control verificará, que el imputado haya comprendido los hechos que le informó el Ministerio Público.

Después de lo anterior, el juzgador le preguntará al imputado si desea en ese momento contestar al cargo o si no desea hacerlo, advirtiéndole que, en caso de declarar, el contenido de su declaración podrá ser usado en su contra. Se le advertirá asimismo que puede también abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique. Antes de contestar se le pedirá al imputado que consulte a su abogado defensor.

A continuación, el imputado podrá contestar al cargo, declarando cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye o reservarse su derecho. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 298. Requisitos de la imputación

La imputación deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. El nombre del imputado;
- II. El nombre de la víctima y del denunciante;
- III. Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;
- IV. Los medios de convicción que arroje la investigación; y,
- V. Lo relacionado con la reparación del daño.

Se entenderá por hecho delictuoso, la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho que la ley señale como delito.

La responsabilidad será probable cuando existan datos de investigación suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado pudo haber intervenido en un hecho punible.

Artículo 299. Formalización de la imputación a imputados en libertad

El Ministerio Público, solicitará al Juez de control, convocar al imputado, cuando éste se encuentre en libertad, siempre que se conozca su domicilio, para que comparezca dentro del término de cuarenta y ocho horas, para la audiencia de formalización de la imputación, con el fin de hacerle saber el contenido de aquella, sus derechos constitucionales y legales y para que rinda en ese acto su declaración o contestación al cargo, en los términos del artículo 297 (audiencia de formalización de la imputación y contestación del cargo), si así lo desea.

Si el delito por el cual se le va a formular imputación al imputado es grave, o se desconociera el domicilio de éste, en tal caso el Ministerio Público deberá pedir una orden de aprehensión, la cual una vez cumplimentada, se procederá de conformidad con el artículo 298 (Requisitos de la imputación) de este Código.

Artículo 300. Contestación al cargo de imputación

Posterior a la comunicación de la imputación por parte del Ministerio Público, el Juez de control concederá el uso de la voz a la contraparte para que haga las manifestaciones que considere convenientes y de acuerdo al objetivo de la presente audiencia. El juez de control se cerciorará previamente que el imputado haya comprendido los hechos que le comunicó el Ministerio Público.

Después de lo anterior, el juzgador le preguntará al imputado si desea en ese momento contestar al cargo o si no desea hacerlo, advirtiéndole que, en caso de declarar, el contenido de su declaración podrá ser usado en su contra. Se le advertirá asimismo que puede también abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique. Antes de contestar se le pedirá al imputado que consulte a su abogado defensor.

A continuación, el imputado podrá contestar al cargo, declarando cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye o reservarse su derecho. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

VINCULACIÓN A PROCESO

Artículo 301. Concepto de vinculación del imputado a proceso.

Para los efectos de esta sección, el auto de vinculación es la decisión del juez de control de continuar contra el imputado la etapa de investigación en su parte formalizada para su

conclusión, teniendo como fundamento los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y, en su caso, los enunciados por la defensa.

Artículo 302. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El juez de control a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya ejercido su derecho para contestar el cargo o a guardar silencio;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público y/o defensa se desprendan los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho señalado como delito por la ley y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y
- IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una causa de exclusión del delito.

Para los efectos de la fracción III, dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueren motivo de la formulación de la imputación, pero el juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

En caso contrario, decretará un auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el Ministerio Público vuelva a formular esa misma solicitud. Lo resuelto se transcribirá en el registro de la audiencia.

Artículo 303. Solicitud de vinculación a proceso

Efectuada la formalización de la imputación y respetando el derecho del imputado de contestar el cargo, el Ministerio Público solicitará al juez de control la vinculación del

imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.

Artículo 304. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

El juez de control realizará, en su caso, la audiencia de vinculación, y le hará saber al imputado de su derecho a renunciar al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicidad de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie a ese plazo, en la misma audiencia el Ministerio Público deberá sustentar y motivar su solicitud de la vinculación del imputado a proceso, exponiendo los datos de la investigación con los que considera se establece el hecho considerado como delito por la ley y que el imputado probablemente lo cometió o participó en su comisión. El juez de control resolverá lo conducente después de escuchar al imputado y a la defensa. La víctima sólo podrá intervenir para hacer solicitudes relativas a la reparación del daño.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicidad de dicho plazo, el Ministerio Público deberá señalar fecha y hora para que ante él se puedan ofrecer los datos de prueba de la defensa, los cuales deberán integrarse a la carpeta de investigación.

Dicha audiencia de recepción de datos de la defensa deberá celebrarla el Ministerio Público, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que se puso al imputado detenido a disposición del juez de control o cuando aquel compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El juez de control, con arreglo al plazo constitucional así como a la fecha y hora señalada por el Ministerio Público para recibir los datos de prueba correspondientes, suspenderá la audiencia citando a una nueva para la continuación de la audiencia de vinculación a proceso.

En todo caso, para la fijación de los plazos de recibimiento de los datos de prueba de la defensa, así como para la reanudación de la audiencia, se considerará que tales datos no hayan estado incluidos en las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público y sean pertinentes para resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 305. Reanudación de la audiencia de vinculación a proceso

La continuación de la audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con la referencia a los datos de prueba que el imputado haya ofrecido o presentado ante el Ministerio Público, pronunciada la cual, si la hubo, el Ministerio Público continuará con el uso de la palabra para sostener su solicitud en términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 304 (Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso), concediéndosela luego a la defensa y finalmente al imputado. Agotado lo anterior, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso, pudiendo en los casos de extrema complejidad, decretar un receso para emitir su decisión.

Artículo 306. Valor probatorio

Los elementos de convicción que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas de coerción, carecen de valor probatorio por sí mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio de ser introducidos como medios de prueba en la etapa intermedia y sean admitidos como tales para ser incorporados en el juicio y salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 307. Efectos de la vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo previsto en este Código para el cierre de la investigación;
- III. Fijará el hecho o los hechos delictuosos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar o de investigación y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento;
- IV. Pleno acceso a la información de la investigación por parte del imputado, salvo los supuestos de reserva de la investigación; y
- V. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 308. Medidas de coerción y vinculación previa necesaria.

Para el caso de que el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas a que se refiere el artículo 180 (Medidas), forzosamente deberá haberse vinculado al imputado a proceso, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

El juez de control, sin embargo, podrá imponer, mientras se resuelve la situación jurídica del imputado, alguna de las medidas a las que se refiere el párrafo anterior sin necesidad de vincularlo a proceso cuando el imputado solicite la ampliación del plazo de setenta y dos horas, siempre y cuando el Ministerio Público manifieste justificadamente que solicitará una medida de coerción personal.

Artículo 309. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, fijará, después de resolver la vinculación del imputado a proceso, un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos, la complejidad de la investigación y la medida de coerción impuesta, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo.

Sección 9

Conclusión de la etapa preliminar

Artículo 310. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al juez de control que aperciba al Ministerio Público para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez de control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Artículo 311. Cierre de la investigación

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, podrá:

- I. Formular la acusación;

- II. Solicitar la aplicación del proceso abreviado;
- III. Solicitar la suspensión del proceso a prueba;
- IV. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- V. Verificar si las partes fueron informadas de su derecho a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias solicitando al tercero facilitador su intervención en caso necesario; y
- VI. Aplicar un criterio de oportunidad.

Recibida la solicitud, el juez de control la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia.

Artículo 312. Sobreseimiento

El juzgador decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la causa que genere resolución sea con motivo del debate.

Artículo 313. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas de coerción que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 314. Suspensión del proceso

El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;
- II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 315. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 316. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez de control se pronunciará en audiencia con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el juez admite las objeciones de la víctima, denegará la solicitud de sobreseimiento y remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 317. Reapertura de la investigación

Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

Si el Juez de control acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias en el plazo que le fijará, el cual no podrá exceder de quince días; el Ministerio Público, podrá en dicha audiencia y por una sola vez, solicitar ampliación del plazo, hasta por quince días más.

El juez de control no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 311 (Cierre de la investigación).

Artículo 318. Contenido de la acusación

El escrito de la acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del acusado y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima u ofendido salvo que esto sea imposible;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;

VIII. La pena que el Ministerio Público solicite;

IX. Lo relativo a la reparación del daño; y

X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la resolución de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Sin embargo, el Ministerio Público podrá formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho, sin variar éste, que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho punible distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Si, de conformidad con lo establecido en la fracción VII, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberá anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 319. Correcciones de la víctima

El Ministerio Público, antes de presentar la acusación al juez de control, pondrá en conocimiento de la víctima su contenido por tres días, para que ésta le advierta, en su caso, de posibles vicios formales y materiales, y requiera su corrección. El Ministerio Público decidirá fundada y motivadamente lo que corresponda una vez recibidas las observaciones. La víctima podrá señalar los errores formales y materiales directamente ante el juez en la audiencia intermedia cuando el Ministerio Público no admita las observaciones.

CAPÍTULO II ETAPA INTERMEDIA

Sección 1

Desarrollo de la etapa intermedia

Artículo 320. Citación a la audiencia intermedia

Presentada la acusación, el juez de control ordenará su notificación con copia de aquella a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concreta dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado se le informará que puede consultar los antecedentes acumulados durante la investigación, y que están en poder del Ministerio Público; debiendo dejar constancia de tal información.

El tercero civilmente responsable, en su caso, será emplazado a esta audiencia para que haga valer lo que a su derecho convenga.

Artículo 321. Actuación de la víctima.

Presentada la acusación y hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Constituirse como parte coadyuvante; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer medios de prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios cuando hubiere ejercido la acción civil resarcitoria. El monto reclamado corresponderá a los daños y perjuicios que fueren liquidables a esa fecha, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte ilícida con posterioridad

Artículo 322. Parte coadyuvante

Si la víctima se constituye en parte coadyuvante deberá formular su acusación por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

En dicho escrito deberá ofrecer los medios de prueba que pretenda se reciban en la audiencia de debate y que estima necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima como coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 323. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima y la concreción de la demanda civil deberán ser notificadas al imputado y al tercero civilmente demandado antes de diez días de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 324. Facultades del imputado

Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:

- I. Señalar al juez de control los errores formales del escrito de acusación y, si éste lo considera pertinente, solicitar su corrección al Ministerio Público, quien podrá subsanarlos si conviene a sus intereses;
- II. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 318 (Contenido de la acusación); y
- IV. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

Artículo 325. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

Las partes podrán oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución o la ley así lo exigen; y

V. Extinción de la responsabilidad penal.

Al tercero civilmente demandado sólo se le admitirá la excepción de pago.

Artículo 326. Excepciones en la audiencia de debate

No obstante lo dispuesto en el artículo 324 (Facultades del imputado), si las excepciones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, ellas podrán ser planteadas en la audiencia de juicio oral; y, en todo caso, el órgano jurisdiccional las analizará y resolverá oficiosamente.

Sección 2

Desarrollo de la audiencia intermedia

Artículo 327. Oralidad e inmediación

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Artículo 328. Resumen de las presentaciones de las partes

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación a través de su respectiva teoría del caso de acuerdo al objetivo de la audiencia.

Artículo 329. Defensa oral del acusado

Si el acusado no ejerce por escrito las facultades previstas en el artículo 324 (Facultades del imputado), el juez de control le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 330. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor

La presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez de control a sus superiores. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un

plazo razonable conforme a las circunstancias del caso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 (Renuncia y abandono).

Artículo 331. Resolución de excepciones en la audiencia intermedia

Si el imputado plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia desahogo de medios de prueba que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez de control resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis-pendencia y falta de autorización para proceder, si son deducidas.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 325 (Excepciones de previo y especial pronunciamiento), el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio.

Artículo 332. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia intermedia, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, para los fines previstos en el artículo 336 (Exclusión de medios de convicción para la audiencia de debate de juicio oral).

Los Jueces de control podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten excesivamente abundantes o manifiestamente impertinentes.

El Juez de Control prescindirá de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Artículo 333. Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia intermedia

En caso de que la víctima haya presentado una acción civil, el juez deberá, en cualquier momento de la audiencia, llamar a aquélla, al acusado y en su caso al civilmente responsable, a efecto de que el tercero facilitador les de a conocer las opciones y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para intentar la solución anticipada de la acción planteada.

Artículo 334. Unión y separación de acusaciones

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones de apertura a juicio separadas, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 335. Acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

Si la solicitud no fuere objetada por ninguna de las partes, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 336. Exclusión de medios de convicción para la audiencia de debate de juicio oral

El juez de control, luego de examinar los medios de convicción ofrecidos y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de convicción manifiestamente impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que los medios de convicción testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que los ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El Juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar

a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Los demás medios de prueba Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidos por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio oral.

Artículo 337. Resolución de apertura de juicio oral

Al finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de debate;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones de errores formales y materiales que se hubieren realizado u ordenado en ellas;
- III. Lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil, en su caso;
- IV. Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 (Acuerdos probatorios) de este Código;
- V. Los medios de convicción que deberán producirse en el juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; los medios de convicción que deban producirse en la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño y
- VI. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Artículo 338. Devolución de los documentos de la investigación

El tribunal devolverá a las partes los documentos que hayan acompañado durante el proceso.

Artículo 339. Prueba anticipada

Durante la audiencia de preparación a juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme lo previsto para ello en los artículos respectivos de este Código.

CAPÍTULO III

JUICIO

Artículo 340. Principios

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Artículo 341. Restricción judicial

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el tribunal del debate.

Sección 1

Actuaciones previas

Artículo 342. Fecha, lugar, integración y citaciones

El juez de control hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas de coerción personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación de la resolución de apertura del juicio. Indicará también el nombre del juez o de los jueces que integrarán el tribunal de juicio oral y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al día de la audiencia.

La resolución que disponga la citación de los intervinientes al juicio ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba, a menos que con anticipación hayan solicitado que el tribunal disponga la comparecencia o citación de algún testigo o perito.

Artículo 343. Inmediación

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que, si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.

Si la parte coadyuvante o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se le tendrá por desistida de su pretensión, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el tercero civilmente demandado no comparece, el órgano jurisdiccional continuará como si éste estuviere presente.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad de la audiencia de juicio oral y de la sentencia que se dicte.

Artículo 344. Imputado en juicio

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o resguardar el orden.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su presentación forzosa por medio de la

fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ésta se cumplirá, cuando resulte imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad el imputado o imponer alguna medida de coerción personal no privativa de la libertad.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 345. Publicidad

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo; o
- V. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en los registros de la audiencia.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir, mediante resolución fundada y motivada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Artículo 346. Privilegio de asistencia

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del tribunal y el consentimiento del imputado y de la víctima, si estuviere presente.

Artículo 347. Restricciones para el acceso

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 348. Policía y disciplina de la audiencia

El juez que presida el debate ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y cuidará que se mantenga el orden y de exigir que los asistentes, tanto a ellos, como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a cincuenta salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencias; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima o representante, y fuere necesario expulsarlos de la audiencia, se aplicarán las reglas previstas para el caso de su ausencia.

Antes de imponer cualquiera de las medidas previstas en este artículo, el tribunal deberá escuchar al presunto infractor.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Artículo 349. Continuidad y suspensión

El debate será continuo, durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Algún juez o el acusado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El defensor, la parte coadyuvante, su representante o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, fallezcan, o incapacidad que impida su participación en el debate.

VI. El Ministerio Público o el acusador privado lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, sin variar los hechos, se modifique su resultado, y que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente; o

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal verificará, en su caso, la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para tal efecto allegarse los medios de prueba correspondientes.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 350. Interrupción

Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo. La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el artículo anterior, o que prosiga el juicio exclusivamente para la aplicación de una medida de seguridad o de corrección.

Artículo 351. Oralidad

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, por quien lo presida serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de la audiencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por este Código.

Con salvedad de las excepciones establecidas en este Código, queda estrictamente prohibido leer el contenido de las carpetas de investigación al hacer cualquier planteamiento ante los jueces.

Artículo 352. Lectura

Sólo podrán ser incorporados al debate por su lectura:

- I. Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 285 (Declaración anticipada de testigos o peritos) de este Código;
- II. La prueba documental admitida previamente;
- III. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

Cualquier otro elemento de convicción que se incorpore por su lectura al juicio, no tendrá valor alguno.

Tratándose de la prueba anticipada también podrá reproducirse la grabación auditiva o audiovisual en que conste.

Artículo 353. Lectura para apoyo de memoria y lectura para evidenciar una posible contradicción en la audiencia de debate de juicio oral

Sólo después de que el imputado o testigo hubieren declarado, se les podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas en la etapa

preliminar, cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito parte o partes del informe que él hubiere elaborado.

Las partes también podrán poner personalmente a la vista del testigo su entrevista previa, salvo cuando el juzgador considere que se altera el normal desarrollo de la audiencia.

Artículo 354. Imposibilidad de asistencia

Los testigos que no puedan concurrir a la audiencia de debate por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde se encuentren por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien elaborará el acta correspondiente. A esta diligencia deberán asistir las demás partes o sus representantes, quienes deberán formular verbalmente sus preguntas.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo que quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 355. Dirección del debate

El que preside dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa.

Si alguna de las partes en el debate interpone revocación de una disposición del presidente, decidirá el tribunal por mayoría o unanimidad, según corresponda.

Artículo 356. Nuevo delito

Si, a juicio del tribunal, durante el proceso se comete un delito o durante el debate conoce de otro delito perseguible de oficio, el presidente ordenará elaborar un acta con las indicaciones que correspondan y la remitirá al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

Artículo 357. Sobreseimiento en la etapa de juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el Ministerio Público, la víctima y el actor civil si los hubiere, podrán interponer recurso de apelación.

Sección 2

Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 358. Concepto de prueba

La prueba es aquel elemento de juicio incorporado en una audiencia de debate, que se puede utilizar para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar en ella, salvo las excepciones contenidas en este Código.

Artículo 359. Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 360. Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido.

Artículo 361. Admisibilidad de la prueba

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad legal.

Artículo 362. Valoración

Los Tribunales asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán

valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Sección 3 **Testimonios**

Artículo 363. Deber de testificar. Principio general

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 364. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero por afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 365. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados, notarios, periodistas, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 366. Citación de testigos

Para el examen de testigos se libraré orden de citación. En los casos de urgencia los testigos podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Tratándose de un testigo del imputado que resida en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carezca de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia; observándose en su momento lo dispuesto sobre gastos del proceso.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, sea que éste se encuentre en el país o en el extranjero. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Artículo 367. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo, debidamente citado, no se presenta a la citación, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública, conforme al artículo 58 (Citación), sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 368. Arresto inmediato

Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Artículo 369. Testigos residentes en el extranjero

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a lo que disponga la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos y vigentes.

Artículo 370. Forma de la declaración

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar la veracidad de su testimonio.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad. Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, pero el testigo no podrá ocultar su identidad al imputado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

Artículo 371. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 372 (Testimonios especiales).

- I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la federación; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;
- II. El Gobernador del Estado; los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Procurador General de Justicia del Estado;
- III. Jueces de Primera Instancia;

IV. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

V. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en los incisos a), b),c) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal.

Artículo 372. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esa problemática o de técnicas audiovisuales adecuadas.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o en el lugar donde se encuentren si las circunstancias lo permiten.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Para la protesta y el examen de testigo sordo se le presentará por escrito la fórmula de la protesta, las preguntas y observaciones; al testigo mudo se le harán oralmente la protesta y las preguntas y las respuestas serán por escrito; y al testigo sordo mudo la protesta, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si las personas nombradas anteriormente no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete en lenguaje de señas o cualquier otro que facilite la comprensión y comunicación con el interrogatorio.

Artículo 373. Protección a los testigos

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 374. Testimonio de expertos

Las partes podrán proponer testigos que hayan conocido espontáneamente los hechos y que en razón de su especialidad puedan contribuir al esclarecimiento de los mismos, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. Sin que su intervención constituya prueba pericial, por lo que no le regirán las reglas de dichas pruebas.

Sección 4

Peritos

Artículo 375. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para descubrir o valorar un elemento de convicción, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 376. Título oficial

Los peritos deberán poseer título y cédula profesional en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativo a la actividad sobre la que verse la pericia.

Artículo 377. Improcedencia de inhabilitación de los peritos

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 378. Terceros involucrados en el procedimiento

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Artículo 379. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o víctimas de violencia familiar, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas. Si la víctima lo consiente las entrevistas podrán ser grabadas por cualquier medio.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona para lo cual dicho examen se practicará preferentemente por un perito del mismo sexo. En el caso de que el examen se practique por personal de distinto sexo, el examinado deberá ser acompañado por un familiar o persona de su confianza o por alguien que represente sus intereses.

En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo y, de solicitarlo la persona examinada, un familiar o persona de su confianza.

Artículo 380. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

**Sección 5
Prueba documental****Artículo 381. Documento auténtico**

Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad. En

estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar que no es auténtico.

Artículo 382. Métodos de autenticación e identificación

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales.
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 383. Criterio general

Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 384. Excepciones a la regla de la mejor evidencia

Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentoscopia, o forme parte de la cadena de custodia.

Sección 6 Otros medios de prueba

Artículo 385. Otros elementos de prueba

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Artículo 386. Exhibición de prueba material

Los documentos, objetos y otros medios de prueba, previa su incorporación al proceso, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Artículo 387. Informes

Las partes, por sí o por medio del juzgador, podrán solicitar informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes podrán solicitarse verbalmente o por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde deba entregarse, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento.

Artículo 388. Comunicaciones entre particulares

Sin autorización judicial, las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, para su utilización como prueba en el proceso penal, cuando:

- I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe y la aporte al proceso;
- II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe con el fin de aportarla a un proceso penal; y
- III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe con intervención del Ministerio Público, para que sea aportada a un proceso penal, siempre que se trate de los delitos que requieran de imposición oficiosa de la prisión preventiva.

Sólo serán admisibles en el proceso, las partes de las grabaciones que contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Sección 7

Desarrollo de la audiencia de debate

Artículo 389. Apertura

En el día y la hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo presida verificará, en su caso, la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto. Luego advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación a través de su teoría del caso; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados también a través de su teoría del caso.

Las partes deberán expresar al tribunal su respectiva teoría del caso a través de un alegato de apertura.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

Artículo 390. Incidentes

Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales, preferentemente se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defienda o asesore. El Tribunal podrá limitar el uso de la voz ante planteamientos meramente dilatorios.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 391. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles, acorde a la calificación jurídica de la acusación o de la resolución de apertura de juicio, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate, formulada por la defensa, obligará al tribunal a proceder conforme a ese requerimiento.

Artículo 392. Culpabilidad

Cuando el debate se divida, culminada la primera parte, el tribunal decidirá sobre la culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, el debate sobre esta cuestión continuará al día hábil siguiente.

Para la decisión sobre la culpabilidad, regirán las normas que regulan una sentencia.

Artículo 393. Individualización de la pena

El tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de una pena o medida de seguridad después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

El debate sobre la pena comenzará con los alegatos de apertura de las partes y posteriormente se realizará la recepción de los medios de prueba que se hubieren ofrecido para determinarla, y proseguirá de ahí en adelante según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con la declaración sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

En la audiencia de individualización de la pena y de reparación del daño se seguirán las reglas del juicio oral.

Artículo 394. Facultades del imputado en la audiencia de debate

En el curso del debate, el imputado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las precisiones o argumentaciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no

lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 395. Ampliación de la acusación

Durante el debate, el Ministerio Público o acusador privado podrá ampliar la acusación, en el supuesto de la fracción VI del artículo 349 (Continuidad y suspensión), cuando sin variar los hechos por los que se le vinculó a proceso, nuevas circunstancias modifiquen el resultado jurídico que permitan reclasificar el comportamiento del imputado como un hecho punible distinto.

En tal caso, con relación a las circunstancias atribuidas, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, en la forma prevista para su declaración e informará a todas las partes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevos medios de prueba o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que en ningún caso podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Las circunstancias sobre las cuales verse la ampliación quedarán comprendidas en la imputación y constarán en los registros de la audiencia.

Artículo 396. Corrección de errores

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela.

Artículo 397. Declaración del acusado

El que preside el debate solicitará al imputado, antes de su declaración, indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, lugar de su casa-habitación, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, de su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además le solicitará que exhiba un documento oficial que acredite su identidad.

Dejando a salvo el derecho del acusado para intervenir en la audiencia en el momento en que lo estime conveniente, su declaración se rendirá en los mismos términos que una testimonial; sin embargo, en ningún caso se le tomará protesta de decir verdad y se le hará sabedor del derecho que le asiste a no declarar ni a contestar preguntas de las

partes, además de que, en estos casos, se le explicará que su silencio no será interpretado como indicio de culpabilidad.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 398. Recepción de pruebas

Los medios de prueba que propongan cada una de las partes, se desahogarán en el orden que éstas indiquen. Se producirán primero las ofrecidas para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil, y luego las pruebas ofrecidas por el imputado respecto de todas las acciones que hayan sido deducidas en su contra. En el caso de que haya un tercero civilmente demandado, se producirán sus medios de prueba antes de las del acusado.

Artículo 399. Peritos, testigos e intérpretes

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por quien presida acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no se aplicará al acusado ni a la víctima, a menos que la víctima o el ofendido sean presentados como testigos. En cuyo caso solo podrán presenciar el debate después de haber brindado su testimonio en la audiencia.

Si resulta conveniente y alguna de las partes lo solicita, quien presida podrá disponer que los peritos, testigos e intérpretes presencien los actos del debate o alguno de ellos. Después de declarar, quien dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, previa consulta a las partes.

En debates prolongados, y de manera excepcional, quien presida podrá disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Artículo 400. Examen de peritos

Al perito se le podrán formular preguntas incluso con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su pericia, a las que deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos podrán responder conjuntamente las preguntas de las partes cuando hayan participado del mismo modo en las pericias.

Artículo 401. Examen de testigos

Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia, si sus dictámenes o declaraciones resultaren insuficientes o se necesitare aclaraciones o ampliaciones; en su caso, serán practicados en la misma audiencia, cuando ello fuere posible.

La parte que aportó al testigo o perito deberá interrogarlo y la otra conainterrogarlo. Posteriormente la parte oferente podrá repreguntar y el oponente reconainterrogarlo.

Artículo 402. Desarrollo y forma de los interrogatorios

El tribunal, después de realizar las prevenciones a que se refiere el artículo 370 (Forma de la declaración), concederá la palabra a la parte que propuso al testigo para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacer preguntas en el mismo orden referido en el artículo 389 (Apertura).

En sus interrogatorios, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Pese a que las partes pueden interrogar libremente, se prohíben también en el interrogatorio preguntas compuestas, vagas o poco claras, confusas o engañosas, impertinentes, irrelevantes, que impliquen hechos fuera de prueba y en general, cualquier pregunta que vaya en contra de la técnica de interrogatorio en el sistema acusatorio. Por último, podrán interrogar los miembros del tribunal y el mismo presidente, con el único fin de precisar puntos que no hayan quedado claros para el tribunal.

Artículo 403. Moderación del examen a testigos

Quien presida la audiencia moderará el interrogatorio, procurando que se desarrolle sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo.

Se prohíbe formular a los testigos preguntas de opinión.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo, podrán formular preguntas abiertas y sólo le serán prohibidas las preguntas sugestivas. La parte que formule conainterrogatorio sí podrá formular preguntas que sugieran la respuesta, en tanto se sigan las técnicas para conainterrogar en el sistema acusatorio.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas que no se realicen siguiendo los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y como parte de las técnicas de litigio permitidas en el sistema acusatorio y plantear la revocación de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio.

Las repreguntas solamente las podrá realizar la parte oferente del medio de prueba y para aclarar dato de prueba manifestado en el desahogo del medio de prueba. Solo podrá reconainterrogar la contraparte sobre dato de prueba aportado en el desahogo del medio de prueba y con el objetivo de restar credibilidad al testigo.

Artículo 404. Intervención de intérpretes

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el español o fuera ciego, sordo, mudo o perteneciere a una comunidad indígena y así lo solicitare, permanecerán a su lado durante todo el debate. En estos casos, a solicitud del intérprete o del acusado se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.

Artículo 405. Otros medios de prueba

Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Quien preside, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al acusado, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo a solicitud de parte, y quien preside ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, quien preside deberá informar sumariamente las diligencias realizadas cuando se regrese a la sala del debate.

Artículo 406. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

Con excepción de los supuestos en los que la ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 407. Prohibición de incorporación de antecedentes vinculados con formas anticipadas o abreviadas

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo derivado de la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 408. Prueba superveniente y nuevas pruebas

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Artículo 409. Discusión final y cierre del debate

Terminada la recepción de las pruebas, el que preside concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente

demandados si los hubiere, y al defensor del acusado, para que, en ese orden, emitan su teoría del caso a través de sus alegatos de clausura.

Si participan dos representantes del Ministerio Público o dos licenciados en derecho por alguna de las demás partes, todos podrán hablar indistintamente mientras no perjudique el normal desarrollo de la audiencia.

Tanto los agentes del Ministerio Público como las partes coadyuvantes y los defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos contrarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En éstos, las partes podrán incluir la solicitud prevista en el artículo anterior.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, quien preside llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones.

Luego, quien preside preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como parte coadyuvante en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y declarará cerrado el debate.

Artículo 410. Recursos durante el debate

Durante el debate, las partes pueden inconformarse de las resoluciones en revocación.

En el caso de un tribunal con integración plural, la revocación de las decisiones del presidente implica la integración total del tribunal para decidir; contra esa decisión no existe revocación posterior.

Sección 8

Sentencia

Artículo 411. Deliberación

Inmediatamente después de clausurado el debate, el juez o jueces del tribunal pasarán a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión

de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la sana crítica, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

La duda siempre favorece al acusado.

En su caso, el tribunal resolverá por unanimidad o mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas y motivadas expresamente.

Artículo 412. Orden para la deliberación sobre la individualización

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase de pena o medida, para ocuparse, a continuación, de la graduación de la misma.

Para ello, los integrantes del tribunal resolverán de conformidad con los lineamientos que al respecto establece el Código Penal.

Artículo 413. Sentencia en caso de división del debate

En el caso de división del debate conforme a lo previsto en el artículo 391 (División del debate único), el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de individualización de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena o la medida de seguridad, y la reparación del daño, en caso de que sea necesario.

Para decidir esta última cuestión, en su caso, deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad.

Artículo 414. Sentencia y acusación

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descritos en el auto de vinculación a proceso, en la acusación y en la resolución de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

Artículo 415. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

- I. La mención del tribunal, el nombre del juez o los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre de las otras partes;
 - II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y de la resolución de apertura;
 - III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración;
- El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- IV. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
 - V. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
 - VI. La firma de los jueces; pero si el juez o alguno de los jueces del tribunal en su caso, no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión fundada y motivada del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Artículo 416. Pronunciamiento

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Estado de Quintana Roo. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los presentes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y las partes que lo requieran verbalmente recibirán una copia de la sentencia. El original del documento se depositará a buen recaudo en los archivos del tribunal.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada será leída tan sólo su parte resolutive con su respectiva motivación y fundamentación y el tribunal designará un juez

relator que informe a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión y sobre los pormenores de la deliberación y de la votación.

En este caso, quien presidió la audiencia fijará día y hora para la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Vencido este plazo sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado. Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

Artículo 417. Vicios de la sentencia

Los defectos de la sentencia que darán lugar a la declaración de su invalidez, resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, a los requisitos sustanciales de la sentencia y de la acusación. Los demás defectos que puedan existir podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o a solicitud del interesado.

Artículo 418. Absolución

En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como el pronunciamiento de la no culpabilidad del acusado; el juez dispondrá de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra del acusado y se ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figurare. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado y, en su caso, se ordenará el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en el que se resuelve.

Artículo 419. Condena

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual debe ser pagada.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, previo a su devolución, ordenará que se le haga una anotación marginal en que esto se especifique y ordenará que la misma anotación se haga en el archivo de donde provenga.

Artículo 420. Pronunciamiento sobre la acción para reparar el daño y de la demanda civil
Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse sobre la solicitud de reparación del daño y sobre la demanda civil.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto del reclamo civil y éste no pueda ser valorado prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles, siempre que se haya demostrado el daño y el deber de repararlo.

TÍTULO DÉCIMO JUICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL

Artículo 421. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del proceso común.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 422. Procedencia

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de

acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y la parte coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coacusados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como parte coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 423. Oportunidad

El Ministerio Público podrá formular la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en la misma audiencia en la que se haya determinado la vinculación del imputado a proceso.

El Ministerio Público formulará la acusación si no lo ha hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica, y solicitará la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en la norma penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

La calificación jurídica del hecho que formule el Ministerio Público al solicitar el procedimiento abreviado, deberá ser la misma que se precisó en el auto de vinculación a proceso, a no ser que nuevos elementos de convicción sustenten una variación fundada de aquélla.

Artículo 424. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez de control verificará que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento por aceptación inequívoca de hechos en forma libre y voluntaria, y sin ninguna coacción, presión indebida o promesas falsas del Ministerio Público o terceros;
- II. Ha tomado esta decisión con conocimiento de su derecho a exigir un juicio oral, la presentación y examen de testigos, con el beneficio de asistencia técnica y material para su defensa; y

III. Ha sido asesorado por su defensor y que entiende, efectivamente, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pueda acarrearle.

Artículo 425. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

El juez de control aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estime así, o cuando considere fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dispondrá que continúe el proceso ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del imputado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas del registro.

Artículo 426. Trámite en el procedimiento abreviado

Aceptada la solicitud para tramitar el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien sustentará su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado.

Artículo 427. Sentencia en el procedimiento abreviado

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente su contenido.

Se dictará sentencia condenatoria cuando exista una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado y en ningún caso se impondrá una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

El procedimiento abreviado no impedirá la concesión de alguna de las medidas sustitutivas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 428. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho tipificado en la ley como delito, se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 20, fracción IX del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el juez de control, de oficio, ordenará la realización de un peritaje en materia de psiquiatría para determinar tal circunstancia. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coacusados, si los hubiere.

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 429. Apertura del procedimiento especial

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 430. Trámite

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Los medios de prueba desahogados en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Artículo 431. Incompatibilidad

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 432. Internación provisional del imputado

Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL

Sección 1

El actor

Artículo 433. Constitución de parte

Para ejercer la acción resarcitoria por daño emergente del delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá hacerse representar en los términos de la ley civil.

Artículo 434. Ejercicio de la acción civil

Independientemente de lo dispuesto en este Código para la reparación del daño, la acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por el ofendido, sus herederos, sus legatarios, el beneficiario en el caso de pretensiones personales, o por la Procuraduría General de Justicia del Estado en los casos que sea procedente.

Artículo 435. Requisitos del escrito inicial

El escrito en que se presente el actor civil contendrá, en lo aplicable, todos los requisitos exigidos para una demanda conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 436. Oportunidad

La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa preliminar o de investigación hasta antes de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

Artículo 437. Traslado y trámite de la acción civil

El Ministerio Público comunicará el contenido de la demanda al representante legítimo o tutor del imputado, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y, si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto éste haya sido identificado.

Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se rige por las disposiciones relativas al proceso penal contenidas en este Código.

Artículo 438. Facultades

El actor civil participará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda por él interpuesta.

La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 439. Desistimiento

El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

- I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;
- II. La audiencia intermedia; y
- III. La audiencia de debate de juicio oral, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones (siguiendo las reglas del juicio oral).

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.

Artículo 440. Efectos del desistimiento

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

Artículo 441. Delegación

Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, se requiere que el titular de la acción:

I. Carezca de recursos y le delegue su ejercicio; o

II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante, la que valdrá como poder especial.

Artículo 442. Ejercicio alternativo

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Sección 2 El demandado civil

Artículo 443. Demandado civil.

Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 444. Procedencia de la acción civil.

El ejercicio de la acción civil procederá aún cuando no esté individualizado el imputado.

Artículo 445. Efectos de la incomparecencia

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Artículo 446. Exclusión

La exclusión del actor civil, o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.

Artículo 447. Facultades

Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir contra la sentencia que lo condene.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Sección única

Acusación privada

Artículo 448. Acusación privada y traslado

El procedimiento comenzará por la interposición de la querrela o denuncia, por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el Juez de Control competente. La víctima u ofendido o acusador coadyuvante deberá acompañar las copias respectivas para notificar a quien corresponda.

En lo conducente, se aplicarán las reglas establecidas en este Código, relativas a la etapa de investigación e intermedia.

En la audiencia respectiva, el Juez de Control hará un examen de la acusación privada con el objeto de determinar si se desprenden datos que establezcan que se ha cometido un hecho tipificado como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él. En caso de que considere que no ha lugar a proseguir la acción privada porque no se reúnen los requisitos anteriores, la parte legitimada podrá apelar.

Si el caso llega hasta la presentación de la acusación, ello se hará ante el Tribunal de Juicio Oral, quien fijará audiencia, a fin de que el acusado en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes previstas para la audiencia intermedia y oponga las excepciones y

recusaciones que estime adecuadas. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

Como requisito indispensable el acusador privado deberá contar con la asistencia de un licenciado en derecho o su equivalente autorizado en términos de la ley respectiva.

La víctima u ofendido y el acusado, podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir, pero el acusado deberá designar defensor para que lo asista. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordene.

Artículo 449. Exclusión de medidas cautelares personales

En los delitos de acción privada no habrá lugar a medidas cautelares personales.

Artículo 450. Auxilio judicial previo

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado, así como determinar su domicilio o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador privado no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial e indicará las medidas pertinentes. Lo mismo ocurrirá, respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 451. Acumulación de causas

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se tramitarán con las incoadas por delitos de acción pública a cargo del ministerio público.

Artículo 452. Desistimiento y abandono

El acusador privado podrá desistirse expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad pecuniaria por sus actos anteriores; para que proceda el desistimiento se requerirá del consentimiento del acusado.

Se tendrá por desistida la acción privada, por decisión del tribunal y el acusador privado igualmente quedará sujeto a responsabilidad pecuniaria:

- I. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aún de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- II. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia para la adopción de acuerdos previstos en el capítulo de acuerdos reparatorios, en su caso;
- III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia de juicio oral, se retire de ella o no presente conclusiones; y
- IV. En el caso de deceso o declarada la incapacidad del acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquélla.

Artículo 453. Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso o tácito sólo comprenderá al o a los acusados y se extenderá a los partícipes, si es el caso.

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y le impondrá los gastos procesales al acusador privado, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 454. Mecanismos alternativos

Antes de la realización de la audiencia de juicio oral, se deberá citar con la debida oportunidad a las partes para la celebración de una audiencia, con el objeto de lograr acuerdos mediante la aplicación de cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 208 (De la aplicación). Se seguirán las mismas reglas previstas en este Código para este tipo de procedimientos.

Artículo 455. Acuerdo reparatorio

Cuando las partes alcancen un acuerdo reparatorio en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y los gastos procesales respectivos estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Artículo 456. Procedimiento posterior

Si el acusado no concurre a la audiencia que refiere el artículo 454 (Mecanismos alternativos) sin causa justificada o no se produce ningún acuerdo, el tribunal convocará a la audiencia de juicio oral conforme a lo establecido por este código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

**CAPÍTULO VI
PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS**

Sección única

Artículo 457. Comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia familiar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

**TÍTULO UNDÉCIMO
RECURSOS**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 458. Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Casación; y

IV. Revisión.

Artículo 459. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 460. Agravio

Sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado o sentenciado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

El recurrente deberá indicar en el momento procesal oportuno, los motivos y fundamentos que atañen a la parte o partes impugnadas de la resolución recurrida, sustentando el reproche de los defectos que causan la afectación. Los motivos comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada, el reproche de los defectos que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que le causa, así como la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada. Los fundamentos, consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos que dan sustento a los motivos.

Artículo 461. Recurso de la víctima u ofendido

La víctima o el ofendido en su caso, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este Código, podrán recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o en aquéllas que afecten su derecho a la reparación del daño.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de debate de juicio oral, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante. Con excepción de la decisión a que se refiere el párrafo anterior en cuanto al no ejercicio de la acción penal.

El acusador privado puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, con independencia del Ministerio Público.

Artículo 462. Instancia al Ministerio Público

La víctima o el ofendido, aun cuando no esté constituido como parte procesal, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Tratándose de algún miembro de los pueblos o comunidades indígenas, en interés de la justicia, podrá recurrir a favor del imputado o acusado.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro del plazo de cinco días.

Artículo 463. Adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse dentro del período de tres días, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes procesales, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios de forma oral en la audiencia del recurso. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllas por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la Sala competente para conocer del recurso.

Artículo 464. Efecto extensivo del recurso

Cuando existan coimputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Artículo 465. Efecto suspensivo

La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la decisión, a menos que se trate del recurso de casación y cuando la ley disponga lo contrario.

Artículo 466. Desistimiento

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada.

Los sujetos procesales podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado o sentenciado.

Artículo 467. Alcance del recurso

El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aún en favor del imputado.

Artículo 468. Prohibición de la modificación en perjuicio

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado o sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 469. Principio de Convencionalidad

Si únicamente hubiere recurrido el Ministerio Público en apelación o casación, el Tribunal en observancia al principio de convencionalidad, si observare violación de derechos fundamentales en perjuicio del imputado, procederá a suplir la deficiencia de la queja a la que hubiere lugar en beneficio del imputado, aunque éste o su defensor no hubieren sido los recurrentes, procediendo a resolver lo conducente.

Artículo 470. Rectificación de los errores en la citación del articulado y cuestiones formales

Los errores en la citación de los artículos que se refieren a la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes procesales, o aún de oficio.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 471. Procedencia y efecto

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y para el efecto de que confirme, modifique o deje sin efecto y dicte la resolución que corresponda.

En la interposición del recurso de revocación no se admitirá efecto suspensivo.

Artículo 472. Trámite

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá interponerse tan pronto se dicten. La tramitación se efectuará verbalmente de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos y fundamentos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerita.

Artículo 473. Principio de reserva del recurso

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si la decisión fuere en el mismo sentido y provoca un agravio.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 474. Resoluciones apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. Las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución, o lo suspendan por más de treinta días;

- II. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;

- III. Los incidentes a que se refiere las fracciones I a IV del artículo 325 (Excepciones de previo y especial pronunciamiento) de este Código;
- IV. Las que conceden, nieguen o revoquen la suspensión del proceso a prueba;
- V. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- VI. El auto que resuelva la negativa de la vinculación del imputado a proceso;
- VII. La negativa de orden de aprehensión o de cateo;
- VIII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta antes del auto de apertura de juicio oral;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos; y
- XI. Las demás que este Código señale.

También serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados.

Exceptuando lo previsto en la fracción VI, no serán apelables los autos y resoluciones emitidas en los asuntos de narcomenudeo.

Artículo 475. Interposición

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez o tribunal, que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberá expresar la parte de la resolución que le causa agravio al recurrente.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o la forma para recibirlas.

Artículo 476. Emplazamiento

Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes procesales para que comparezcan a contestarlo en el plazo de tres días y remitirá la resolución y copia certificada de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes procesales para que contesten la adhesión en un plazo igual. Integrado el recurso, se remitirán las actuaciones a la Sala de Apelación para que resuelva.

Artículo 477. Trámite

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá de plano sobre la admisibilidad del recurso y la legitimación del recurrente.

Declarado admisible el recurso, el tribunal citará a una audiencia oral dentro de los cinco días siguientes.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, la Sala de Apelación podrá solicitar los registros originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 478. Celebración de la audiencia

La audiencia se celebrará con las partes procesales que comparezcan. Los recurrentes deberán hacer uso de la palabra a fin de que especifique los motivos y fundamentos que atañen a la parte o partes de la resolución recurrida, sustentando el reproche de los defectos que le causan afectación. Si el recurrente fue el Acusador Privado o el Ministerio Público y no se presentaren a la audiencia, se declarará desierto el recurso por ellos impuesto; en el último supuesto se le dará vista al Procurador General de Justicia del Estado.

El imputado o sentenciado será representado por su defensor, pero si es su deseo podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en

fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 479. Recurso de casación

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando en éstas se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o sea vulnerado el principio de legalidad.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

Artículo 480. Interposición del recurso de casación

El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

Artículo 481. Efectos de la interposición del recurso

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la culpabilidad del acusado.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales aún y cuando éste no hubiere recurrido.

Artículo 482. Inadmisibilidad del recurso

El tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisibile cuando se interponga:

I. Fuera del plazo;

II. En contra de una resolución que no sea impugnada por medio de este recurso; o

III. Por persona no legitimada para ello.

Artículo 483. Motivos de casación de carácter procesal del juicio oral y la sentencia

El juicio y la sentencia serán motivos de nulidad cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;

II. La sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;

III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia de alguno de los jueces de tribunal de juicio oral o de los sujetos procesales, cuya presencia ininterrumpida exige la ley;

IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción; o

V. En el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes procesales.

En estos casos, el tribunal competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 484. Motivos de nulidad de la sentencia

La sentencia será motivo de casación cuando:

I. Violente en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II. Carezca de fundamentación, motivación o no haya pronunciamiento sobre la reparación del daño;

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;

IV. No haya respetado el principio de congruencia con la acusación;

V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada;

VI. Al apreciar la prueba, se determine que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica. Asimismo, en caso de que la sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los medios de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo; y

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el tribunal competente invalidará la sentencia y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 485. Defectos no esenciales

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Artículo 486. Trámite y audiencia

El recurso de casación se interpone ante el propio tribunal de juicio oral y el trámite respectivo lo realiza el juez presidente.

En la tramitación y admisión del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Si se declarare admitido el recurso, el Tribunal de Casación citará a una audiencia oral dentro de los cinco días siguientes, para efecto de que el o los recurrentes expresen los motivos y fundamentos de la impugnación, cerrado el debate el Tribunal resolverá sobre la cuestión planteada si fuere posible, en caso contrario suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a diez días para ello.

Artículo 487. Medios de prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en la inobservancia de las reglas en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate o en la sentencia.

También son admisibles los medios de prueba propuestos por el sentenciado o en su favor, incluso relacionados con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o

II. Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El Ministerio Público o el acusador coadyuvante, podrán ofrecer medios de prueba esenciales para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los Magistrados integrantes de la Sala de Casación que la hayan recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 488. Sentencia del recurso de casación

En la sentencia el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el tribunal de casación decreta procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el defecto y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del sentenciado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 489. Improcedencia para recurrir la sentencia de casación

La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de revisión contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuera condenatoria y la que se hubiera anulado sea absoluta, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 490. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, únicamente a favor del sentenciado, cuando:

- I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;
- II. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas que afecten a la sentencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;
- IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al sentenciado; o

V. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los Tratados de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 491. Legitimación

Podrán promover este recurso:

I. El sentenciado;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad y el heredero declarado judicialmente, si el sentenciado ha fallecido; y

III. El defensor del sentenciado.

Artículo 492. Interposición

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, los medios probatorios que se ofrecen y las disposiciones legales aplicables, debiendo agregarse las documentales correspondientes.

Artículo 493. Procedimiento

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 494. Anulación

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera. Pronunciará directamente la sentencia cuando proceda una absolución, la extinción de la acción o de la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 495. Restitución

Cuando resulte la anulación o la sentencia sea absolutoria, se restituirá la pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en lo señalado en la fracción III del artículo 490 (Procedencia) de este Código.

Artículo 496. Rechazo

La no aceptación de la solicitud de revisión no impedirá la interposición del recurso fundado en motivos distintos.

**TÍTULO DUODÉCIMO
ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA****CAPÍTULO I
EJECUCIÓN PENAL. NORMAS GENERALES****Artículo 497. Derechos**

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 498. Unificación de penas

El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a solicitud de parte, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenas contra una misma persona.

Artículo 499. Competencia

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó.

El tribunal de juicio oral será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a la extinción, sustitución, conmutación o modificación de aquellas será competencia del juez de ejecución de sentencias.

Artículo 500. Incidentes de ejecución

El Ministerio Público, la parte coadyuvante, si la hubiere, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el juez de ejecución de sentencias para el cumplimiento de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, en términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El juez decidirá por resolución fundada y contra lo resuelto, procede recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal.

Artículo 501. Suspensión de medidas administrativas

Durante el trámite de los incidentes, el juez competente en la ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el proceso.

Artículo 502. Defensa

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 503. Intervención del Ministerio Público en la ejecución

El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución de la pena, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

Artículo 504. Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

- I. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
- II. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
- III. Resolver, con aplicación del proceso previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y
- IV. Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable.

CAPÍTULO II

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 505. Ejecutoriedad

Inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria, se ordenarán las notificaciones e inscripciones correspondientes y su ejecución.

Tratándose de pena privativa de libertad y si el sentenciado se encuentra libre, se dispondrá lo necesario para su captura.

El tribunal ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

Artículo 506. Cómputo definitivo

El tribunal de juicio deberá hacer el cómputo de la pena, y abonará el tiempo que haya estado privado de su libertad a partir de que ocurrió su legal detención y el arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al condenado. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

Artículo 507. Libertad preparatoria

El director del establecimiento penitenciario remitirá al juez competente los informes necesarios para resolver sobre la libertad preparatoria, un mes antes del plazo fijado para practicar el cómputo.

El incidente de libertad preparatoria podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el sentenciado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad sea otorgada, el auto que la disponga fijará las condiciones e instrucciones que debe cumplir el sentenciado, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad preparatoria.

Artículo 508. Revocación de la libertad preparatoria

Se podrá revocar la libertad preparatoria por incumplimiento de las condiciones o cuando ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a solicitud del Ministerio Público. Si el sentenciado no puede ser localizado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el juez podrá disponer que se le mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

El juez decidirá por auto fundado y motivado y, en su caso, practicará nuevo cómputo. La resolución que revoca la libertad preparatoria es apelable.

Artículo 509. Condena condicional

El Juez de ejecución controlará las condiciones dispuestas por el tribunal o juez sentenciante para el cumplimiento de la condena condicional.

Si durante la vigencia de la condena condicional surgiere motivo justificado para revocarla, el juez de ejecución, con audiencia del interesado, procederá a decidir sobre la revocación.

Artículo 510. Multa

Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si opta por sustituir la multa por trabajo en favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez de ejecución de sentencias podrá autorizar el pago en parcialidades.

Si es necesario, el juez de ejecución de sentencias procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o hará efectivas las cauciones.

Artículo 511. Trámite del indulto

El Gobernador del Estado de Quintana Roo remitirá al Tribunal Superior de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto.

Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad.

Artículo 512. Ley más benigna

Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá, de oficio, el recurso de revisión.

Artículo 513. Enfermedad del condenado

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro de Reclusión, el juez de ejecución de sentencias para el cumplimiento de la pena de la pena dispondrá, previa obtención de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

El director del establecimiento penitenciario tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado esté privado de la libertad.

Artículo 514. Ejecución diferida

El juez de ejecución de sentencias podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

- I. Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo; o
- II. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico autorizado.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

Artículo 515. Medidas de seguridad

Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables de conformidad con la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo.

El juez examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 516. Competencia

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil según corresponda.

Artículo 517. Decomiso

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 518. Restitución y retención de cosas secuestradas

Las cosas secuestradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva si corresponde.

Las cosas secuestradas propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

Artículo 519. Controversia

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Entrada en vigor

El Código Procesal Penal del Estado de Quintana Roo, contenido en el presente decreto entrará en vigor de manera progresiva, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, según las siguientes prevenciones:

- I. Sus disposiciones se aplicarán el diez de junio del año dos mil catorce, en el Distrito Judicial de Chetumal, de acuerdo a la “Declaratoria de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial y Oral ha sido incorporado en el Estado de Quintana Roo”, misma que deberá ser emitida por el Congreso del Estado, a solicitud expresa del

Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Esta declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

II. En los demás distritos judiciales que conforman la jurisdicción de la entidad, sus disposiciones se aplicarán en las fechas que contendrá la Declaratoria señalada en la fracción anterior.

III. Para el caso de Justicia para Adolescentes, se aplicará supletoriamente el presente ordenamiento.

SEGUNDO. Aplicación a procesos pendientes

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de octubre de mil novecientos ochenta, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden concluidos, conforme a la calendarización establecida en la Declaratoria correspondiente.

Quedan abrogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos legislativos de la entidad que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

TERCERO. Adecuación del Orden Jurídico Estatal

Dentro del término de doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, se deberán realizar los ajustes necesarios al orden jurídico estatal para adecuarlos a lo establecido en el presente Código.

CUARTO. Normas prácticas

Los órganos de procuración y administración de justicia y el de ejecución de penas, en el ejercicio de sus funciones reglamentarias, dictarán las normas prácticas necesarias para aplicar este Código.

QUINTO. Disposiciones presupuestales

En el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013 deberán considerarse los recursos financieros para establecer las previsiones y partidas presupuestales respectivas para implementar el Sistema de Justicia señalado en el Código Procesal Penal del Estado de Quintana Roo en lo concerniente a infraestructura y capacitación. Igualmente el Presupuesto de Egresos de los años subsecuentes deberán establecer las partidas presupuestales necesarias según los requerimientos del Sistema.

SEXTO. Denominaciones

Para los efectos del régimen de transición, se entenderá por Código de Procedimientos Penales, el aprobado el nueve de septiembre del año de mil novecientos ochenta y publicado el siete de octubre del mismo año y por Código Procesal Penal el contenido en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Reglas de prescripción

Las reglas de prescripción previstas por el Código Procesal Penal, serán aplicables a los procesos iniciados bajo su vigencia y las previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo serán para aquellos procesos cuyos hechos ocurrieron bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Delitos permanentes y continuados

El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que se iniciaron bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales y que continúen desarrollándose en un territorio donde se encuentre vigente el Código Procesal Penal, será regulado por el primero de los ordenamientos citados en este artículo.

NOVENO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de investigaciones y procesos, cuando alguno de los hechos objeto de tales procesos esté sometido al Código Procesal Penal y otro al Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. Eficacia retroactiva

En el curso del procedimiento penal regido por el Código de Procedimientos Penales, podrán aplicarse las disposiciones del Código Procesal Penal que se refieren a:

- I. En averiguación previa, la facultad para abstenerse de investigar, archivo temporal y aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal;
- II. En las demás etapas del procedimiento penal:
 - a) Los mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - b) Suspensión del proceso a prueba; y

c) Procedimiento abreviado.

La conciliación podrá celebrarse hasta antes del desahogo de la audiencia de vista pública a que se refiere el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta; la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán decretarse hasta antes de que se cierre la instrucción, conforme lo dispone el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Exhortos

Cuando una autoridad penal del Estado reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud. En su caso, el juez de garantía o de control de legalidad actuará como juez penal con las potestades señaladas en el Código de Procedimientos Penales; o bien, en su caso, el juez penal asumirá las funciones del juez de garantía o de control de legalidad con las potestades y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**DIPUTADO PRESIDENTE:
DR. MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA.**

**DIPUTADO SECRETARIO:
LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 309 EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.-El Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**DIPUTADA PRESIDENTA
LIC. MARILYN RODRIGUEZ MARRUFO**

**DIPUTADA SECRETARIA
LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVON**